

#### ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del EstadoRESPONSABLERegistro Postal publicación periódica PP28-0009TAMAULIPASSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNOAUTORIZADO POR SEPOMEXTOMO CXLVictoria, Tam., martes 22 de septiembre de 2015.Anexo al Número 113

### **GOBIERNO DEL ESTADO**

#### PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

#### R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

REGLAMENTO del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento del Municipio de	
Matamoros, Tamaulipas	2
REGLAMENTO de Uso y Control de Vehículos Propiedad del Municipio de Matamoros,	
Tamaulipas	5
REGLAMENTO de Construcciones para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas	11
REGLAMENTO de Seguridad Vial y Tránsito Municipal para el Municipio de Matamoros,	
Tamaulipas	51

### **GOBIERNO DEL ESTADO**

## PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

#### R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

En Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 12 de diciembre del año 2014, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Cultura por medio del cual se crea el Reglamento del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

## REGLAMENTO DEL PARQUE OLÍMPICO CULTURA Y CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

#### TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, regula la organización y funcionamiento en general del parque Olímpico Cultura y Conocimiento de este Municipio.
- **ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas y procedimientos para el cuidado, utilización, mantenimiento y disfrute del parque Olímpico Cultura y Conocimiento
- **ARTÍCULO 3.-** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

Parque Olímpico Cultura y Conocimiento.- Lugar destinado a la representación de eventos culturales y oficiales conforme a las políticas del gobierno municipal, el cual se encuentra ubicado en la avenida Constitución número 57 de la colonia Jardín de esta ciudad de Matamoros Tamaulipas.

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación del presente ordenamiento es aplicable a toda persona física o moral que utilice el parque Olímpico Cultura y Conocimiento.

## CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL PARQUE CULTURAL OLÍMPICO

**ARTÍCULO 5.-** El parque Olímpico Cultura y Conocimiento deberá contar con un director que controle y administre su operación, mismo será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá las facultades que este Reglamento la asigne dentro de la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del director del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento:

- I.- Mantener informado al Director de Cultura de la Operación del parque;
- II.- Elaborar un programa semestral o anual en el que se señalen las fechas de representación de actividades culturales;
- III.- Organizar representaciones e interpretaciones culturales, a que se refiere este reglamento;
- IV.- Cuidar de la conservación, mantenimiento, remodelación e higiene del inmueble, mobiliario y equipo, y
- **V.-** Autorizar la práctica hasta de dos ensayos previos a la presentación de cualquier evento cultural agendado, en horas y días hábiles.

#### CAPÍTULO III DE LA UTILIZACIÓN DEL PARQUE CULTURAL OLÍMPICO

- **ARTÍCULO 7.-** El Parque Olímpico Cultura y Conocimiento podrá prestarse u arrendarse a través de la autorización que brinde el director del mismo.
- **ARTÍCULO 8.-** En ningún caso podrá utilizarse para eventos que no correspondan a las finalidades del gobierno municipal, con excepción de las que considere el Director de Cultura del Municipio, las cuales sirvan a la promoción, información o difusión propias de la función pública municipal, estatal o federal.
- **ARTÍCULO 9.-** El Parque Olímpico Cultura y Conocimiento, a través de los encargados de seguridad, se reserva el derecho de admisión al mismo, debiendo negar el acceso a quien pretenda entrar o utilizarlo en evidente estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante o a quien por su actitud violenta o antisocial trate de ingresar sin acatar las disposiciones reglamentarias del mismo así como del Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos aplicables.
- **ARTÍCULO 10.-** Para la utilización de las instalaciones se deberá presentar un oficio solicitando el préstamo del lugar o área del edificio dirigido a la directora del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento con quince días hábiles de anticipación.
- I.- En el oficio deberá especificar lo siguiente:

- a).- Tipo de evento a realizar;
- b).- Nombre de la institución;
- c).- Fecha y hora del evento;
- **d).-** Nombre del o los responsables del evento, indicando dirección, teléfonos y correo electrónico en donde se le(s) puede localizar;
- e).- Descripción de las actividades planeadas y señalando si el evento es gratuito o lucrativo.
- **II.-** Se deberá cubrir una cuota de recuperación y mantenimiento la cual no será reembolsable y deberá cubrirse con tres días de anticipación a la fecha del evento; la mencionada cuota de recuperación estará contemplada en la Ley de Ingresos aprobada por el H. Cabildo para el ejercicio fiscal de que se trate, utilizando un tabulador y será referenciado en salarios mínimos.
- **ARTÍCULO 11.-** Cuando los eventos se extiendan después de las 16:00 horas o se lleven a cabo fuera del horario laboral o durante los fines de semana, se incurrirá en un costo extra por concepto del pago a la persona que se designe como responsable para dicho evento.
- **ARTÍCULO 12.-** Las actividades que se podrán realizar en el Parque Olímpico Cultura y Conocimiento son de carácter artístico, cultural, deportivo y recreativo, siempre que estas sean en beneficio de la comunidad, con excepción de lo establecido por el artículo 8 de este reglamento.
- **ARTÍCULO 13.-** Se firmará un formato donde se le estarán haciendo las observaciones y en qué condiciones se encuentra el área solicitada, agregando placas fotográficas.
- **ARTÍCULO 14.-** Al finalizar el evento, el espacio o área solicitada deberá entregarse en el orden y las buenas condiciones en las que fue entregada, de lo contrario la administración tomará las acciones que considere convenientes.
- **ARTÍCULO 15.-** El servicio del uso de todos los espacios puede modificarse e incluso cancelarse por requerimientos del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

- **ARTÍCULO 16.-** Con el propósito de mantener y preservar en óptimo estado todos los espacios interiores del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento, queda prohibido:
- I.- La realización de eventos en áreas comunes del Parque Olímpico sin la autorización de la Administración;
- II.- Taladrar, clavar o pintar paredes o pisos del edificio;
- III.- Alterar la estructura física y visual de las instalaciones;
- **IV.-** Utilizar las instalaciones eléctricas sin previa autorización y/o sin supervisión del personal de Alumbrado Público;
- V.- Dañar o maltratar de cualquier manera las instalaciones o inmuebles del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento;
- VI.- Consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes dentro de las áreas del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento;
- VII.- Fumar en interiores de los edificios;
- VIII.- Ingresar explosivos, armas de fuego, punzo cortantes; cohetes o cualquier otro objeto o sustancia inflamable con la que se pudiera causar daños o poner en riesgo a personas, instalaciones o el medio ambiente con excepción de los eventos autorizados por la Dirección de Operaciones y que cuenten con los permisos correspondientes;
- **IX.-** El uso de radios, grabadoras aparatos de música con volumen alto que pudiera perturbar el ambiente del Parque con excepción de los eventos autorizados por la Dirección de Operaciones;
- X.- Introducirse en áreas restringidas;
- XI.- Faltar a las buenas costumbres sociales con actos inmorales o vestimenta inadecuada; y
- **XII.-** En ningún caso se podrán realizar vendimias en interior ni exterior de las instalaciones, ni colocar puestos fijos o semifijos para la comercialización de productos en los alrededores de parques o alamedas con las que cuenta el Parque Cultural Olímpico.
- **ARTÍCULO 17.-** Queda exceptuada la prohibición contemplada en la fracción XIV del artículo que antecede, cuando las vendimias sean productos artesanales o que su elaboración promueva o constituya una creación artística y que sean pagados los derechos que por el uso de espacios determine la tesorería municipal.
- **ARTÍCULO 18.-** En el caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores, la Dirección del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento informará a las autoridades pertinentes para que se impongan las sanciones establecidas en términos de ley.

**ARTÍCULO 19.-** En todo momento se deberá cuidar el orden y limpieza de las áreas comunes dentro del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento.

## CAPÍTULO V DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEL AUDITORIO. ALAMEDAS Y ESTACIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 20.-** Se deberá presentar un oficio solicitando el préstamo de las instalaciones del Auditorio, Alamedas y Estacionamientos a la directora del Parque Olímpico con quince días de anticipación, bajo los requerimientos del artículo 10 fracción I.

**ARTÍCULO 21.-** Los daños que se ocasionen a la infraestructura del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento o área solicitada, serán cubiertos por el o los organizadores del evento.

**ARTÍCULO 22.-** En el caso de las solicitudes para eventos extraordinarios o actos masivos a la Dirección del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento, se deberá contar con la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para su apoyo, así como de la Dirección de Protección Civil para garantizar la seguridad de los asistentes.

Con el propósito de mantener y preservar en óptimo estado todos los espacios al aire libre del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento, queda prohibido:

- a).- La realización de eventos en áreas comunes del Parque Olímpico sin la autorización de la Administración;
- b).- Taladrar, clavar o pintar los pisos de los estacionamientos y de los corredores de la alameda;
- c).- Alterar la estructura física y visual de las instalaciones;
- d).- Dañar, rayar o maltratar de cualquier manera las instalaciones o inmuebles del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento;
- e).- Consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes dentro de las áreas correspondientes a jardines, alameda y estacionamiento del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento;
- f).- Contaminar en cualquier área o instalación del parque (residuos fecales de mascotas, desperdicios de alimentos, etc.);
- g).- Transitar a pie, en bicicleta o en vehículo motorizado por las áreas verdes de la alameda;
- h).- Ingresar explosivos, armas de fuego, punzo cortantes, cohetes o cualquier otro objeto o sustancia inflamable con la que se pudiera causar daños o poner en riesgo a personas, instalaciones o el medio ambiente, con excepción de los eventos autorizados por la Dirección de Operaciones y que cuenten con los permisos correspondientes;
- i).- El uso de radios, grabadoras, aparatos de música con volumen alto que pudiera perturbar el ambiente del parque, con excepción de los eventos autorizados por la Dirección del mismo;
- j).- Introducirse en áreas restringidas;
- k).- Faltar a las buenas costumbres sociales con actos inmorales o vestimenta inadecuada; y
- I).- Preparar fogatas.

**ARTÍCULO 23.-** Las mascotas deberán en todo momento estar bajo la supervisión de sus dueños y estos serán responsables de su comportamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Serán motivo de sanción las conductas de abandonar en los jardines, corredores y alamedas los excrementos de perros y el daño de estos al césped o las plantaciones dentro del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento.

**ARTÍCULO 25.-** La administración del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento no se hace responsable por ningún accidente o robo dentro de las instalaciones ni por cualquier objeto olvidado o extraviado dentro del mismo.

#### CAPÍTULO VI DEL CONSEJO CIUDADANO DEL PARQUE OLÍMPICO CULTURA Y CONOCIMIENTO

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo Ciudadano del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento fungirá como un órgano independiente, responsable de su actuar, observará su objeto constitutivo e intervendrá como asesor voluntario de las autoridades encargadas de la administración del parque.

**ARTÍCULO 27.-** Previa autorización de las autoridades del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento, podrán realizar de forma coordinada actividades y eventos en favor de la preservación y embellecimiento del recinto.

**ARTÍCULO 28.-** En caso de colectas, donaciones o cualquier otra aportación, deberán informar y recibir autorización de las autoridades del parque, asimismo se deberá informar y aplicar la totalidad de lo recaudado en proyectos, mantenimiento y embellecimiento del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento.

**ARTÍCULO 29.-** El consejo podrá proponer a las autoridades municipales áreas de reserva ecológica y de especial cuidado, para garantizar un ambiente sustentable.

#### CAPITULO VII DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 30.-** Las responsabilidades a que haya lugar serán aplicadas de conformidad con los artículos 1388, 1397, 1400, 1412 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 31.-** Los daños que se ocasionen a la infraestructura del Parque Olímpico Cultura y Conocimiento o área solicitada serán cubiertos por el o los organizadores del evento.

**ARTÍCULO 32.-** Los actos de vandalismo serán consignados ante las autoridades correspondientes a través de la fuerza pública, aplicándose las sanciones que conforme a derecho correspondan según el Bando de Policía y Buen Gobierno de Matamoros, Tamaulipas.

#### TRANSITORIO:

**ÚNICO**.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- LA ALCALDESA.- LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA.- Rúbrica.

En Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre del año 2014, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Oficialía Mayor por medio del cual se crea el Reglamento de Uso y Control de Vehículos Propiedad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

## REGLAMENTO DE USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

#### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- **ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general, deberán sujetarse al mismo, los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y todo aquél ciudadano, que por encontrarse en la esfera jurídica tenga que ser sujeto regulado.
- **ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto; normar el uso, control, mantenimiento y resguardo de los vehículos de motor propiedad del Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas.
- **ARTÍCULO 3.-** Quedan sujetos a las disposiciones de este reglamento, todos los vehículos de propiedad municipal, en cuanto a su control, guarda, circulación, servicio y respecto de los incidentes o accidentes de tránsito en que sean parte.
- **ARTÍCULO 4.-** Los vehículos cuyo uso, control, mantenimiento y resguardo regula este Reglamento, deberán estar incorporados al patrimonio del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, según el destino del servicio que le haya sido asignado. Contando con su respectivo número económico y consecutivo asignado por la Coordinación de Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Contraloría: A la Contraloría Municipal;
- II.- Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- III.- Titular: Al superior jerárquico de cada Secretaría o Dirección;
- IV.- Coordinación: A la Coordinación de Patrimonio Municipal;
- **V.-** Servidor Público: A los miembros del Ayuntamiento, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, nombramiento o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal;
- VI.- Unidad: A los vehículos oficiales propiedad del Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas;
- VII.- Resguardante: Al responsable directo a quien se le asigne alguna unidad para uso oficial, y
- VIII.- Transferencia: El cambio de asignación de resguardante de la unidad o al cambio de Dependencia.
- **ARTÍCULO 6.-** Las unidades solo podrán ser asignadas a servidores públicos que ejerzan un empleo, cargo o comisión en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 7.- Las Autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, serán:

- I.- La Contraloría;
- II.- La Coordinación, y

- **III.-** Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.
- **ARTÍCULO 8.-** Es obligación exclusiva de Tesorería, la compra, reparación, seguros y trámites administrativos de los vehículos de patrimonio municipal, conforme a las políticas, bases y lineamientos para las adquisiciones vigentes en el Municipio.
- **ARTÍCULO 9.-** El resguardante, será el responsable directo del vehículo, quien se compromete a utilizarlo para los fines y objetivos que le sean encomendados en el desempeño de sus funciones laborales, siendo responsable solidario, el Administrativo de la Dependencia y el Titular del área o departamento respectivo.
- **ARTÍCULO 10.-** Los vehículos de patrimonio municipal se clasifican en:
- I.- Vehículos Operativos: Son aquellos cuyo uso está encaminado a la prestación de un servicio público y se clasifican en:
- **a).-** Los Vehículos Operativos Externos: Son los que dan servicio a los ciudadanos mediante la aplicación de un programa social, tendrán los horarios, y restricciones que sean fijados por las dependencias para su uso y tendrán un lugar designado para su confinamiento.
- **b).-** Los Vehículos Operativos Internos: Son los destinados a prestar un servicio hacia el interior del Municipio, los cuales circularán las 24 horas para responder ante contingencias y emergencias de cualquier tipo y tendrán un lugar designado para su confinamiento, y
- **II.-** Vehículos Administrativos: Son los destinados a la prestación de un servicio interno en las diferentes Dependencias, contando con un horario determinado para su circulación, mismo que deberá ser rotulado en lugar visible, los cuales no están destinados al desplazamiento por emergencias o atención ciudadana.
- **ARTÍCULO 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos, respecto de los vehículos que tienen asignados, las siguientes:
- I.- Preservar el vehículo, utilizándolo sólo para los fines oficiales estipulados y dentro de los horarios de trabajo que le sean indicados, así como concentrarlos en los lugares especialmente señalados cuando así se decida, una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo, o cumplidas las comisiones especiales que se designen a sus conductores y que previamente se hubieran informado a la coordinación de patrimonio;
- **II.-** Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación, revisando diariamente los niveles de agua, lubricantes, presión, temperatura; efectuar reparaciones menores en servicios de emergencia y, en general, todo lo que lleve al buen funcionamiento de la unidad;
- **III.-** Abstenerse de desprender o cambiar cualquier parte de las unidades, así como de circular con el vehículo fuera de los límites de velocidad, salvo la autorización expresa al respecto, o cuando la naturaleza del servicio así lo demande:
- **IV.-** Responder de los daños que cause a la unidad que conduzca, así como de los daños causados a terceros en su persona o en sus bienes, cuando haya mediado negligencia de su parte, si dicho acontecimiento sucede fuera de las horas de trabajo o fuera de los trayectos que normalmente recorre del lugar de resguardo nocturno al centro laboral o viceversa;
- **V.-** Responder solidariamente, salvo prueba en contrario, de los daños que presente el vehículo cuando sean varios los conductores que tengan asignada la unidad, cuando haya mediado negligencia en su uso;
- VI.- Responder, en su caso, por el pago que resulte por concepto del deducible de la póliza de seguro vehicular, coaseguro u otros cargos, en caso de estar contratado, y los gastos que se generen por concepto de arrastre y multas;
- **VII.-** Presentar la garantía que el Municipio establezca, para responder por el mal uso del vehículo de propiedad municipal asignado, y
- **VIII.-** Portar copia simple del resguardo de asignación del vehículo, así como la póliza de la compañía de seguros respectiva y la tarjeta de circulación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y SUS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 12.-** Las categorías de trabajadores a las que se aplicarán las disposiciones de este Reglamento, serán aquellas que de acuerdo a las actividades del cargo, les corresponda la tarea de conducir algún tipo de vehículo, o bien, les haya sido asignado.

**ARTICULO 13.-** Para los efectos de este Reglamento se designa con el término único de CONDUCTORES a los respectivos:

- I.- Funcionarios públicos;
- II.- Empleados de Confianza;
- III.- Trabajadores sindicalizados;

- IV.- Elementos de tránsito y policía, y
- V.- A cualquier otro, con diverso nombramiento o tipo de contratación.
- **ARTÍCULO 14.-** Con el objeto de preservar el Patrimonio Municipal, los Servidores Públicos tienen las siguientes obligaciones en particular:
- **I.-** Utilizar las unidades exclusivamente para el cumplimiento de los servicios Municipales, o para el desempeño de las funciones que le sean encomendadas por sus superiores, siempre y cuando sean en relación a su labor, y de acuerdo a sus funciones;
- **II.-** Mantener actualizada conforme a las disposiciones legales, la licencia de conducir y traerla consigo invariablemente durante el desempeño de sus labores. Asimismo, llevar consigo los documentos, permisos y licencias necesarias para los traslados que efectúen y que sean requeridos por leyes o reglamentos;
- III.- Someterse a los exámenes médicos que el municipio programe;
- IV.- Asear y conservar en buen estado el interior y exterior del vehículo asignado;
- V.- Efectuar reparaciones de emergencias;
- VI.- Solicitar y programar el servicio de afinación, cambio de bandas y llantas, así como verificar y restaurar los niveles de aceites, grasas, agua y otros fluidos, igualmente comprobar que accionen correctamente los frenos, suspensión, limpia parabrisas, sistema de luces indicadoras y en general todos los componentes automotrices y accesorios;
- VII.- Registrar diariamente, todas las operaciones efectuadas con la unidad automotriz, en la bitácora correspondiente;
- VIII.- Reportar a su jefe inmediato, conservando copia sellada o firmada de recibido de las necesidades de servicio mayor que el vehículo requiera, así como los desperfectos o mal funcionamiento del mismo y sus accesorios;
- **IX.-** No manejar una unidad que haya sido reportada en la forma que se señala en la fracción anterior, cuyo uso pueda causar daños a personas o bienes, hasta que por escrito se le comunique que fue reparada o que al revisarla se encuentre en condiciones óptimas para su uso;
- **X.-** Depositar el vehículo en el lugar que le sea señalado por el Municipio cuando este así se lo indiquen, al concluir la jornada de trabajo.
- XI.- Reportar por escrito, a su jefe inmediato, cualquier impedimento para conducir un vehículo, producido por la ingestión de alguna droga o medicamento por prescripción médica, en cuyo caso exhibirá la receta suscrita por el médico del Municipio;
- **XII.-** Cumplir en el manejo y operación de las unidades, con las leyes y reglamentos vigentes en materia Federal, Estatal y Municipal;
- **XIII.-** Emplear las señales luminosas y audibles de las unidades asignadas para seguridad pública, tránsito y vialidad, protección civil, salud y servicios públicos, así como en las que se requieran para abanderar algún tipo de evento. En este caso, podrán hacer uso de los privilegios de tránsito que conceden los respectivos Reglamentos;
- **XIV.-** Al ocurrir un accidente, reportarlo telefónicamente, por radio o por cualquier otro medio; a la empresa de seguro de la unidad y posteriormente al representante administrativo del Municipio, adscrito a la Coordinación de Patrimonio, o a su jefe inmediato. En el momento del siniestro, el conductor realizará lo correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio;
- **XV.-** Tratar a las personas que transportan, con la debida cortesía, esmero y precaución, y a la carga, con el cuidado debido a fin de que no sufra deterioro;
- **XVI.-** Firmar la carta responsiva en la cual acepta recibir el automóvil asignado, de acuerdo al inventario ya establecido y anexado en dicha carta;
- **XVII.-** Respecto de los conductores que son elementos de policía y tránsito, se llevará el registro del vehículo propiedad del Municipio que utilizarán de acuerdo a una bitácora, misma que contará con la hora de entrada y de salida de la unidad, de la cual el conductor designado en el turno sea responsable. En caso de cambio de turno se subrogará la responsabilidad;
- XVIII.- Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes de propiedad municipal;
- **XIX.-** Evitar alterar las características originales de los vehículos que tengan asignados, tanto en el aspecto operativo funcional, como en el estético, mientras no se cuente con la autorización de la Coordinación de Patrimonio;
- **XX.-** Comunicar por escrito a su jefe inmediato, de los actos que les consten y que constituyan un uso indebido de los bienes Municipales, por parte de los servidores de las Dependencias, Organismos y Entidades Públicas Municipales en que laboran;

- **XXI.-** Colaborar con las autoridades Municipales, en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso y conservación de los bienes Municipales;
- **XXII.-** Recibir las denuncias que le formulen los ciudadanos y encauzarlas por conducto de su jefe inmediato a la Coordinación de Patrimonio, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes materia del presente Reglamento; y
- **XXIII.-** Presentar informe trimestral durante los primeros 10 días del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, por conducto de los titulares de las diversas Dependencias, Organismos y Entidades Públicas Municipales, en que se indique a la Coordinación de Patrimonio, los movimientos ocurridos en los bienes asignados a su cargo.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS E INICIO DE RESPONSABILIDAD

**ARTÍCULO 15.-** El Titular, en acuerdo con la Coordinación de Patrimonio Municipal, será el encargado de notificarle al conductor, la asignación del Vehículo Oficial, el cual queda bajo su responsabilidad en los términos y condiciones del resquardo y de este Reglamento.

Para tal efecto, se procederá a realizar la auditoría vehicular correspondiente y se emitirá y firmará el resguardo correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** El Titular y el servidor público, usuario del vehículo oficial asignado, deberá coordinarse con la Coordinación de Patrimonio Municipal, a efecto de:

- I.- Levantar inventario físico de la unidad, por escrito y firmado de mutuo acuerdo;
- II.- Tomar fotografías de la unidad, firmadas por ambas partes, y
- **III.-** Llenar el formato de resguardo correspondiente, firmado por el Titular de la Dependencia y el servidor público responsable, quién deberá poseer desde ese momento, licencia de conducir vigente.
- **ARTÍCULO 17.-** Cuando el servidor público, usuario del vehículo se encuentre gozando del periodo vacacional, el Titular de la Dependencia correspondiente, tendrá las siguientes alternativas para el resguardo vehicular:
- I.- Reasignar temporalmente la unidad dentro de la misma área operativa, esto, dando aviso a la Coordinación de Patrimonio Municipal, y
- **II.-** De no ser necesario el uso del vehículo, resguardarlo en cualquiera de los estacionamientos designados para ello. Queda estrictamente prohibido que el servidor público, use el vehículo oficial, mientras disfruta su período vacacional y fuera de su horario de trabajo.
- **ARTÍCULO 18.-** Las unidades del servicio público, podrán asignarse por tiempo determinado o indeterminado, previa expedición del resguardo correspondiente a aquellos Servidores Públicos para los que, a juicio del Titular, les sea indispensable para el buen desarrollo de sus actividades.
- **ARTÍCULO 19.-** Los Servidores Públicos, que tengan la asignación de un vehículo, no podrán facilitarlo a terceras personas sin el resguardo y autorización.
- **ARTÍCULO 20.-** Todos los usuarios deberán contar con licencia de conducir vigente, autorizada para el tipo de vehículo que conduzcan, debiendo observar estrictamente las leyes, reglamentos y en general todas aquellas disposiciones normativas en materia de tránsito.
- **ARTÍCULO 21.-** Las unidades portarán logotipos oficiales colocados en lugar visible que permita su identificación, a excepción de aquellas que autorice la Contraloría, previa justificación de las razones para no portarlos.
- **ARTÍCULO 22.-** Las unidades deberán portar en un lugar visible, número económico, horario de circulación y teléfono para quejas ciudadanas.
- **ARTÍCULO 23.-** La Contraloría debe atender y dar el seguimiento a las denuncias hechas por particulares, respecto del mal uso que cualquier servidor público haga a los vehículos propiedad del Municipio, dando parte de inmediato a la Dirección Jurídica, así como a la Coordinación de Patrimonio Municipal, para los efectos legales a que haya lugar.
- **ARTÍCULO 24.-** La tarjeta de control de resguardo de unidades será expedida por la Coordinación y deberá contener:
- I.- Datos del registro de la unidad;
- II.- Datos del resguardo de la unidad;
- III.- Datos de la póliza del seguro;
- IV.- Diagnóstico visual de partes de la unidad;
- V.- Documentación, equipo y accesorios con que cuenta la unidad;
- VI.- Nombre y firma del Director del área, como responsable de su entrega;
- VII.- Nombre y firma del Titular;

- VIII.- Nombre y firma del resguardante, y
- IX.- Lugar y fecha del resguardo.
- **ARTÍCULO 25.-** No podrán por ningún motivo, realizarse intercambios o transferencias de unidades entre Servidores Públicos resquardantes, sin previa autorización de la Coordinación de Patrimonio Municipal.
- **ARTÍCULO 26.-** En caso de transferencia autorizada de la unidad a otro resguardante o Dependencia, la Contraloría, la Coordinación y los responsables del vehículo, deberán verificar las condiciones físicas y de los accesorios de la unidad y elaborar un nuevo resguardo en el que se especifique la fecha de transferencia. En caso de que en la transferencia de la unidad, resultaren faltantes de alguna de sus partes y/o accesorios, el órgano correspondiente, analizará el caso, en lo referente a deslinde de responsabilidades al servidor público que entrega.
- **ARTICULO 27.-** Será responsabilidad del resguardante, cualquier daño y/o faltante ocasionado intencionalmente, o por negligencia a la unidad que tenga asignada, así como de la documentación, placas, llaves, equipo y accesorios entregados a su cuidado.
- **ARTÍCULO 28.-** La Coordinación se encargará de que los vehículos de procedencia extranjera donados, o asignados temporalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenten con la documentación necesaria para transitar y entregará las placas, holograma y tarjeta de circulación al resguardante.
- **ARTÍCULO 29.-** Las unidades deberán portar dos placas, en caso de que le falte una, el resguardante deberá informar a la Coordinación, así como a la Contraloría para que se proceda a dar de baja las anteriores, enviando el nuevo resguardo de la unidad sin llenar el espacio correspondiente al número de placas y anexando el documento que ampare la denuncia del robo o extravío de placas de parte de la Agencia del Ministerio Público y/o Dirección de Tránsito local.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES

- **ARTÍCULO 30.-** Las unidades deberán ser conducidas por servidores públicos que conozcan el Reglamento de Tránsito en vigor y las diversas normas en la materia.
- **ARTÍCULO 31.-** Toda persona que se traslade en una unidad Oficial fuera del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, deberá ampararse con oficio de comisión, firmado por el Titular y por el Director del área correspondiente.
- En caso de que el resguardante sea alguno de los enunciados en el párrafo anterior, la autorización corresponderá al superior inmediato.
- ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes de las unidades:
- I.- Circular la unidad sin licencia vigente para conducir;
- II.- Circular las unidades, sin tener conocimiento del Reglamento de Tránsito en vigor;
- **III.-** Utilizar la unidad en asuntos particulares, o que denoten un mal uso del bien mueble propiedad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- IV.- Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso, inhábiles y/o en período vacacional;
- **V.-** Hacer uso de sirenas y torretas, quedando reservado el uso de las mismas exclusivamente a aquellas unidades, que por la naturaleza de las funciones de las dependencias o entidades a que están adscritos, tengan por urgente necesidad tener que utilizarlas;
- VI.- Trasladarse en los Vehículos Oficiales a los centros de recreo del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, sin comisión expresa;
- VII.- Prestar los Vehículos Oficiales a personas no autorizadas oficialmente para conducirlos;
- VIII.- Arrendar las unidades;
- **IX.-** Transportar objetos que no sean de uso oficial, así como los que sean peligrosos o prohibidos. La transportación de armas queda reservada exclusivamente a las dependencias y entidades autorizadas para tal efecto:
- X.- Transportar en la unidad un número mayor de personas al permitido por el Reglamento de Tránsito;
- XI.- Transportar o traer adherida a las unidades, cualquier tipo de propaganda política, comercial o religiosa;
- **XII.-** Colocar en los cristales de la unidad, rótulos, carteles, polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad hacia el interior de la misma;
- XIII.- Transportar y/o consumir en las unidades, bebidas embriagantes, drogas o enervantes, así como demás sustancias tóxicas:
- **XIV.-** Realizar o permitir intencionalmente, cualquier acto o situación que dañe las características físicas de las unidades, incluidas todas y cada una de sus partes;

- **XV.-** Conducir en estado inconveniente, estacionar las unidades en lugares prohibidos, exceder los límites de velocidad permitidos, y en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor;
- **XVI.-** Realizar alteraciones físicas, mecánicas, de refacciones, equipos y/o accesorios a las unidades que modifiquen en cualquier forma su apariencia y funcionamiento, e
- XVII.- Incumplir las leyes y reglamentos análogos vigentes.

## CAPÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES

- **ARTÍCULO 33.-** Las unidades que no porten el holograma oficial autorizado, la tarjeta de circulación vigente, el resguardo correspondiente, y el número económico y consecutivo asignado, no se les prestará servicio en el Taller Municipal, ni procederán las requisiciones que se elaboren para los mismos, hasta en tanto no regularicen su situación ante la Coordinación de Patrimonio Municipal y se deslinde la responsabilidad del resguardante.
- **ARTÍCULO 34.-** Los Servidores Públicos resguardantes de las unidades, son los responsables de mantenerlos en perfectas condiciones de uso, por lo que deberán cumplir con los programas de revisión y mantenimiento preventivo y/o correctivo.
- **ARTÍCULO 35.-** Es obligación de todo resguardante, comunicar por escrito a la Contraloría, cualquier desperfecto que haya sufrido la unidad que tenga asignada, así como aquellos que pudieran ocasionar graves problemas o poner en peligro su seguridad y la de otras personas, solicitando su reparación.
- **ARTÍCULO 36.-** Las unidades que requieran reparación, serán concentradas en el Taller Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
- **ARTÍCULO 37.-** El Taller Municipal, la Coordinación de Patrimonio, la Contraloría y la Tesorería Municipal, deberán llevar un registro, donde se consideren los servicios, refacciones y demás materiales suministrados a cada unidad oficial, asimismo, las verificarán periódicamente con el propósito de tener un control permanente de las condiciones físicas y mecánicas de cada uno de los vehículos.
- **ARTÍCULO 38.-** Las unidades que se encuentran fuera de servicio, deberán ser concentradas por los servidores públicos usuarios, con la mayor brevedad posible, en el Taller Municipal, donde deberán solicitar la evaluación de la unidad, determinando esa área, si procede su reparación o determinan la baja, enviando en el segundo caso la solicitud correspondiente a la Coordinación, turnando copia a la Contraloría.
- **ARTÍCULO 39.-** A efecto de salvaguardar los bienes patrimoniales, la Contraloría en coordinación con Patrimonio Municipal, procederán si lo estiman conveniente, a elaborar acta administrativa y trasladar al Taller Municipal, para su valoración los vehículos oficiales con signo de abandono que se encuentren en la vía pública.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LOS SINIESTROS DE LAS UNIDADES

- **ARTÍCULO 40.-** Todo conductor que preste servicio para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, será personalmente responsable de los daños que por su culpa, dolo o negligencia se originen a la unidad que conduzca, lo mismo que a terceros, en su persona o sus bienes.
- **ARTÍCULO 41.-** El Servidor Público que maneje en estado de ebriedad, sea o no con exceso de velocidad, bajo el efecto de drogas enervantes o infringiendo el Reglamento de Tránsito del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, estará obligado al pago de los daños y perjuicios que se causen, y también serán a su cargo, los gastos y honorarios por la atención profesional que requiera el caso, exceptuando los trámites, diligencias, procedimientos administrativos, juicios y demás, en los que resulte afectado el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.
- **ARTÍCULO 42.-** Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, los conductores podrán celebrar con el Municipio, convenios económicos para deducir en forma programada el importe de pago antes mencionado, conforme a las necesidades que cada caso requiera. En caso del cese del servidor público, deberá garantizarse por éste la reparación del daño al Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICULARES RESPECTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES

- **ARTÍCULO 43.-** Es obligación de los habitantes del Municipio y de los usuarios de los bienes del Dominio Público Municipal, proteger el patrimonio del Municipio; en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativa y penalmente según sea el caso, en los términos señalados en las leyes y reglamentos aplicables.
- **ARTÍCULO 44.-** Cuando por cualquier medio se causen daños a bienes propiedad del Municipio, el responsable deberá pagar el importe del valor material de tales daños, de acuerdo a la lista de precios establecida por el Municipio.
- **ARTÍCULO 45.-** Cuando dos o más personas causen daño a bienes del Municipio, todas serán solidariamente responsables de su reparación

## CAPÍTULO OCTAVO DEL SEGURO Y PROTECCIÓN VEHICULAR

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio establecerá en la medida de sus posibilidades financieras, un sistema de contrato de seguro, para cubrir los daños que sufran los vehículos de su propiedad y también los que con motivo del empleo de éstos se causen en sus bienes, por el uso de los mismos y con motivo de accidentes de tránsito, que ocurran a los conductores en su servicio, así como de responsabilidad civil por daños a terceros; y expedirá a través de la Coordinación de Patrimonio, un documento que acredite la vigencia y aseguramiento del vehículo en los casos de que así sea, y la cobertura de contingencias. Una copia de dicho documento deberá permanecer invariablemente en el vehículo.

**ARTÍCULO 47.-** El conductor de la unidad deberá responder ante el Municipio y ante terceros en caso de no existir cobertura de seguro, en caso de siniestros que fueren causados por ellos, y si se contará con cobertura por parte de alguna aseguradora. Deberá responder por el monto del deducible, coaseguro o cualquier desembolso, en las situaciones siguientes:

- I.- Por conducir un vehículo bajo los efectos de alguna droga o bebida embriagante;
- II.- Por no tener vigente su licencia de conducir, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- III.- Por utilizar un vehículo fuera del desempeño de su trabajo, sin autorización expresa y por escrito de su jefe inmediato, del Secretario o Director de la Dependencia en la que este adscrito;
- IV.- Por causar el daño intencionalmente, mediando dolo y premeditación en su actuar;
- V.- Por usar un vehículo para fines ajenos al servicio Municipal, dentro o fuera de su horario de labores, y
- VI.- Por violar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal.

## CAPÍTULO NOVENO SANCIONES

**ARTÍCULO 48.-** La inobservancia de las disposiciones anteriores, será motivo para rescindir al trabajador su contrato individual de trabajo, sin responsabilidad para la Administración Municipal, en virtud de desacato y sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra.

**ARTÍCULO 49.-** Cualquier delito cometido por el resguardante en perjuicio de la unidad o en uso de la misma, dará lugar a la aplicación de la legislación penal vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 50.-** Serán aplicables las disposiciones y procedimientos de carácter civil aplicables en el Estado de Tamaulipas por concepto de responsabilidad civil por hechos propios, ajenos o cosas, así como para la reparación del daño o daños causados.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Quedan Abrogadas todas aquellas disposiciones o reglamentos internos de carácter Municipal que contravengan al presente Reglamento.

ATENTAMENTE.- LA ALCALDESA.- LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA.- Rúbrica.

En su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de Agosto del año 2014, se aprobó el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

#### REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rige en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, debiendo sujetarse a las mismas todas las obras públicas y privadas que se ejecuten en terrenos de propiedad privada, pública, federal o ejidal, así como el uso, destino, y reservas de los inmuebles de este Municipio.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos que deben aplicarse para:

I.- La utilización provisional de la vía pública en trabajos de construcción;

- II.- Elaborar, presentar, autorizar, y garantizar el proyecto de ingeniería, arquitectónico o urbanístico de las edificaciones u obras de urbanización, así como la circulación, accesos, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de prevención de incendios y especiales de las mismas;
- III.- La seguridad estructural y de servicio de las edificaciones e instalaciones;
- IV.- La ejecución de obras de construcción;
- V.- El destino y conservación de predios y edificaciones;
- VI.- El registro y función de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;
- VII.- La expedición de permisos para construcciones, instalaciones, modificaciones, ampliaciones, reparaciones, demoliciones y excavaciones públicas y privadas;
- VIII.- La expedición de Certificados de Regularización;
- IX.- Los permisos para el uso o aprovechamiento del suelo y de las propias edificaciones;
- X.- La presentación de proyectos ejecutivos de infraestructura en fraccionamientos habitacionales, condominios, centros comerciales, industriales y obras similares;
- XI.- Análisis de los materiales utilizados en los procesos constructivos en obras públicas y privadas incluyendo los de la vía pública; y
- XII.- El fomento del aprovechamiento de los recursos naturales y de reciclaje de los deshechos que pudieran dar un valor agregado al mejoramiento de la calidad de vida de la población, de la ecología y del medio ambiente.
- **ARTÍCULO 2.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, aplicar, vigilar y hacer cumplir las disposiciones, requisitos y condiciones para la edificación, instalación, estructuración o cualquier obra que se pretenda realizar, utilizar o cambiar su uso, de acuerdo con las leyes en materia ambiental, de desarrollo urbano, de la normatividad aplicable por parte de la Unidad de Protección Civil Municipal, de este Reglamento y demás aplicables. En lo sucesivo, se le denominará como la Secretaría.

Para este fin, dicha Dependencia tiene las siguientes facultades:

- I.- Acordar las acciones administrativas para que las edificaciones, instalaciones y vías públicas reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética, así como las leyes aplicables en la materia;
- II.- Vigilar y controlar el uso del suelo y las densidades de construcción de viviendas, de acuerdo con el interés público y a lo establecido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que en lo sucesivo se le denominará como Plan;
- III.- Autorizar o negar permisos para la construcción de todo tipo de obras públicas municipales, estatales o federales o privadas relacionadas con la edificación, y en general, todos los servicios públicos de infraestructura, urbanización, restauración, conservación, dentro del territorio municipal, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento;
- IV.- Inspeccionar las edificaciones e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas en el ámbito del territorio municipal para verificar el cumplimiento de los preceptos establecidos en este Reglamento;
- V.- Ordenar la suspensión de las obras que no cumplan con lo previsto por este Reglamento;
- VI.- Solicitar a la autoridad competente, mediante el procedimiento y mecanismos que para tal efecto se establezcan, para que dicte las sanciones correspondientes o solicitadas, cuando una edificación, instalación y cualquier otra construcción públicas o privadas no cumplan con las previsiones de este Reglamento, en el supuesto de que las faltas sean de tal forma graves y que pudieran poner en riesgo a terceros, apoyado en un dictamen técnico de un Director Responsable de Obra, que en lo sucesivo se le denominará DRO, puntualizando la urgencia y apercibiendo a quien se turne para su pronta resolución;
- VII.- Ejecutar por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este Reglamento que no se realicen en el plazo que se fije por la autoridad;
- VIII.- Autorizar o negar, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, la ocupación o uso de una edificación, estructura o instalación:
- IX.- Llevar un registro clasificado y actualizado anualmente de Directores Responsables de Obra y corresponsables;
- X.- Solicitar al Ayuntamiento la expedición y modificación, cuando lo considere necesario de las Normas Técnicas Complementarias dispuestas en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas vigente, que en lo sucesivo se le denominará como las Normas, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento;
- XI.- Las demás que le confiera este Reglamento;
- XII.- Para los efectos de este Título, las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas; así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, guarderías, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, centros de convenciones, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Secretaría.
- Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A.
- Grupo C: Construcciones en la vía pública como son guarniciones, banquetas, calles de asfalto y calles de concreto, electrificación, alumbrado público, introducción de tubería subterránea para los diversos servicios, y otras construcciones a juicio de la Secretaría;
- XIII.- Corresponde a la Secretaría en coordinación con las Comisiones del Ayuntamiento aplicables, los Colegios de Arquitectos e Ingenieros, Asociación y la Cámara del Ramo de la Construcción, y demás autoridades en la materia, revisar y actualizar anualmente el presente Reglamento, buscando el mejoramiento continuo en beneficio de la sociedad Matamorense; y
- XIV.- Solventar las peticiones que por resolución, acuerdo o dictamen técnico le soliciten los DRO.

#### TÍTULO II VÍA PÚBLICA Y OTROS BIENES DE USO COMÚN CAPÍTULO I GENERALIDADES

- **ARTÍCULO 3.-** Vía Pública, es todo inmueble del dominio público y utilización común que, por disposición de la Ley o por razón del servicio se destine al libre tránsito; o bien que de hecho ésta ya afectó la utilización pública en forma habitual, siempre y cuando no transgreda derechos a terceros. El espacio que integra la vía pública está limitado por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la misma. Las vías públicas son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles.
- **ARTÍCULO 4.-** Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público.
- **ARTÍCULO 5.-** La vía pública y los demás bienes de uso común, o destinados a un servicio público, son bienes del dominio público, y estarán regidos por las disposiciones contenidas en la Ley.

La determinación de vía pública oficial, la realizará la Secretaría a través de los planos de Alineamiento, Números Oficiales y Derechos de Vía que formen parte integrante de la documentación técnica del Plan o Programa.

#### CAPÍTULO II USO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 6.-** Se requiere autorización de la Secretaría para:

- I.- Realizar todo tipo de obras, ya sean superficiales, aéreas o subterráneas, así como modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, construcciones provisionales, materiales o mobiliario urbano;
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones, para la ejecución de obras públicas o privadas y cualquier otro tipo de instalaciones;
- IV.- Dar mantenimiento a las instalaciones, de obras construidas y contempladas en el apartado I del presente artículo, y ésto implique el cierre parcial o total de la vía pública;
- V.- La Secretaría, en cumplimiento con lo establecido en este Reglamento y en el Plan o Programa aplicable, otorgará o negará la autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, como sería la colocación de andamios y tapiales de madera o fierro; éstos sólo se colocarán sobre el arroyo de la calle donde esté indicada el área para estacionamiento de los automóviles, debiendo colocar una protección techada sobre la banqueta a una altura mínima de 2.00 m., ininterrumpidos para poder trabajar en las fachadas, remodelaciones, demoliciones o lo que se requiera al paramento o alineamiento frontal de la propiedad en la que se vayan a realizar los trabajos, siendo esto parte de las medidas de protección que deben tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, así como los horarios en que deben efectuarse; esto previo permiso tramitado ante la Secretaría y el pago correspondiente de esta ocupación ante la Tesorería Municipal, conforme al recibo o monto establecido por la Secretaría; y
- VI.- Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o pagar su importe cuando la Secretaría las realice.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso la vía pública se utilizará para:

- I.- Aumentar el área de un predio o de una construcción, ni para incrementar el área de estacionamiento;
- II.- Obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como producción de polvos, humos, olores, gases, ruidos, contaminación visual y luces intensas;
- III.- Conducir líquidos peligrosos por su superficie;
- IV.- Depósito de basura y otros desechos, excepto lo previsto en el Reglamento del Servicio de Limpia, Recolección y Transporte de Desechos del Municipio;
- V.- Colocar comercios ambulantes en vías primarias y de acceso controlado;
- VI.- Colocar anuncios, exhibidores, mercancías o cualquier otro tipo de objeto que obstruya el libre tránsito;
- VII.- Aquellos otros fines que la Secretaría considere contrarios al interés público; y
- VIII.- La construcción de cualquier rampa en banquetas se ajustará a las Normas establecidas en la materia, de acuerdo al uso y destino y los materiales y características serán autorizados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 8.-** Los permisos o concesiones que la Secretaría otorgue para ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquier bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos o concesiones provisionales son siempre renovables, con una vigencia máxima de treinta días naturales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de las personas y vehículos, del acceso a los predios colindantes de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En el caso de comercio ambulante, los beneficiarios del permiso están obligados a retirar sus enseres, muebles y mercancía después de las veintidós horas, a fin de que el espacio público quede libre durante la noche; no instalándose nunca sobre las banquetas, sino en el área de estacionamiento vehicular de la calle, siempre y cuando no impida la entrada y salida de cocheras y salidas de emergencia; nunca se podrán ocupar los lugares para discapacitados ni los lugares prohibidos de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad.

**ARTÍCULO 9.-** Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta y bajo su costo, cuando la Secretaría lo requiera, así como mantener las señales, dispositivos e instalaciones necesarias para evitar accidentes.

En los permisos que la propia Secretaría expida para la ocupación de vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia y se extenderá condicionado a la observancia del presente Título, aunque no se exprese.

**ARTÍCULO 10.-** En caso de fuerza mayor, las empresas o dependencias encargadas de prestar servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero están obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de veinticuatro horas, a partir del inicio de dichas obras

Cuando la Secretaría tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no está obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo del responsable de la misma.

**ARTÍCULO 11.-** La Secretaría dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de la vía pública y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la legislación vigente.

**ARTÍCULO 12.-** El que ocupe la vía pública sin autorización con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, sean provisionales o permanentes, está obligado a retirarlas o demolerlas, según lo previsto celebrado entre el Municipio y el prestador. En caso contrario, la Secretaría llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor, además de las sanciones correspondientes conforme al artículo 249 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría, considerando el plan y los programas de mejoramiento de barrio y con el fin de mejorar el medio ambiente, establecerá proyectos de ordenamiento y mejoramiento, en el que los propietarios de predios colindantes con la vía pública, deberán involucrarse.

En el supuesto de que algún propietario se negara a participar con obra o con su pago a este mejoramiento del ambiente, la Secretaría realizará los trabajos y cargará el costo en el pago del impuesto predial; los proyectos correrán por parte de la Secretaría y se privilegiará la operatividad, la durabilidad, el orden, la ecología y el medio ambiente.

#### CAPÍTULO III INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 14.-** Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo del arrollo de circulación vehicular de acuerdo a la naturaleza de los mismos y conforme a lo dispuesto en las Normas correspondientes en la materia involucrada, además de contar con la responsiva de un DRO.

- I.- La Secretaría, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras así lo requiera;
- II.- La misma Secretaría establecerá al DRO el cumplimiento y apego a las Normas vigentes en la materia, así como los criterios de cálculo, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación, especialmente cuando se trate de instalaciones a una profundidad de 2.00 m o más, considerando las presiones de suelo e hidrostática, horizontales y el empuje hidrostático vertical, con el fin de evitar que la estructura permanezca estable y resistente a las fuerzas externas y los esfuerzos que estas generen; y
- III.- Cuando por circunstancias que determinen el Plan o Programa relacionados con la modernización de la ciudad o del mejoramiento de la imagen urbana y lo considere necesario, la Secretaría podrá determinar que ciertas instalaciones obligatoriamente deban de ser subterráneas.
- **ARTÍCULO 15.-** Las instalaciones aéreas en la vía pública deben estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto, en base a las Normas Complementarias vigentes en la materia.

En las vías públicas en las que no estén definidas físicamente las aceras, los interesados solicitarán a la Secretaría el trazo de las mismas, según el Plan de Ordenamiento Urbano.

**ARTÍCULO 16.-** Los cables de retenidas, las ménsulas, las anclas, así como cualquier apoyo para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deben colocarse conforme a lo establecido en las Normas Complementarias.

**ARTÍCULO 17.-** Los postes y las instalaciones deben ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe la Secretaría.

**ARTÍCULO 18.-** Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de seguridad, servicio y apariencia, y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique el ancho de las aceras o se ejecute cualquier obra que lo requiera.

Si no lo hiciere dentro del plazo que se le haya fijado, la propia Secretaría lo ejecutará a costa del propietario.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ello se impida la entrada a un predio, debiendo ser colocados en el eje que marca la línea divisoria entre lotes, por lo tanto, deben ser cambiados por cuenta del propietario cuando no se cumpla con dicha disposición. Si el acceso al predio se construye estando ya colocado el poste o la instalación, deben ser cambiados de lugar por el propietario del poste o instalación de que se trate, pero los gastos serán por cuenta del dueño del predio. El propietario del predio deberá solicitar a la Secretaría la remoción del o los obstáculos a que se refiere este artículo.

La Secretaría notificará al propietario de los mismos, y éste tendrá un plazo de treinta días naturales para realizar el cambio de sitio de sus instalaciones, debiendo en todo caso atender las indicaciones de la Secretaría a efecto de ubicar el nuevo sitio de instalación.

#### CAPÍTULO IV NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de la vía pública, así como la numeración de los predios.

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría, autorizará que cada lote que tenga frente a la vía pública, un solo número oficial que corresponderá a la entrada del mismo, el cual deberá colocarse en parte visible de cada predio.

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría podrá ordenar el cambio de número oficial, para lo cual lo notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el número anterior por noventa días naturales.

#### CAPÍTULO V ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO

- **ARTÍCULO 23.-** El Alineamiento Oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública, determinada en el Plan o Programa, planos y proyectos debidamente aprobados.
- I.- La Secretaría expedirá a solicitud del propietario o expedidor, Constancia de Alineamiento que tendrá una vigencia de un año, partir del día siguiente de su expedición; y
- II.- La Secretaría expedirá a solicitud del propietario o expedidor, constancia de Uso de Suelo que tendrá una vigencia de un año, partir del día siguiente de su expedición.

**ARTÍCULO 24.-** Los proyectos para edificaciones que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones que establezca el Plan o Programa aplicable.

**ARTÍCULO 25.-** Siempre que no se contravengan las disposiciones de la Ley y el Plan o Programa aplicable, la Secretaría tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que se divida el área urbana y determinará el uso a que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las edificaciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos, sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la Ley vigente y su Reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** El Plan o Programa y sus reglamentos de zonificación, establecerán las restricciones para la edificación o para el uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y los hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas, los propietarios o poseedores de inmuebles, tanto públicos como privados:

- I.- Deberán respetarse los derechos de vía de torres de CFE, vías ferroviarias, canales, drenes, áreas inundables, zonas de salvaguarda y otras instalaciones ya hechas con anterioridad, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicana (NOMX) establecidas por cada Dependencia;
- II.- Las zonas determinadas como inundables o próximas a lagunas y esteros deberán mantenerse saturadas para provocar los escurrimientos y nunca serán objeto de rellenos que pongan en riesgo los terrenos colindantes. No se permitirá el retiro o tala de Arborización nativa existente; y
- III.- La propia Secretaría hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley vigente y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 27.-** En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y en aquellas que han sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural, o en los inmuebles que se encuentren catalogados por el Registro del Patrimonio Histórico Artístico y Edificado de Tamaulipas, no podrán ejecutarse nuevas edificaciones, obras, instalaciones o demoliciones de cualquier naturaleza sin recabar la autorización previa de la Secretaría, el dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o de la Coordinación del Centro Histórico, en los casos de su competencia.

**ARTÍCULO 28.-** Las áreas adyacentes a aeródromos serán fijadas mediante dictamen de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en ellas, regirán las limitaciones de altura, uso, destino, densidad e intensidad de las edificaciones en congruencia con el Plan o Programa.

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.

La reparación de los daños que se ocasionen en estas zonas, correrán a cargo a quien se otorgue la autorización.

**ARTÍCULO 30.-** Si las determinaciones del Plan o Programa modifican el alineamiento oficial del predio, el propietario o poseedor no puede efectuar obras nuevas o modificaciones a las edificaciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones.

# TÍTULO III DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES CAPÍTULO I DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

**ARTÍCULO 31.-** Director Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento, en representación de la autoridad municipal en las obras para las cuales otorgue su responsiva.

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, quien determinará la forma en que se efectuará el procedimiento para su calificación, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos por este ordenamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;
- b).- Acreditar obligatoriamente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, que conoce la Ley para el Desarrollo Urbano vigente, el Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el presente Reglamento y las Normas Técnicas Complementarias dispuestas en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, de acuerdo a la especialidad bajo la cual se pretenda obtener el registro, deberá de acreditar, según proceda, un amplio conocimiento en las leyes y disposiciones reglamentarias relativas a dicha especialidad, como por ejemplo, al medio ambiente, o a la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación;

- c).- Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere el presente Reglamento;
- d).- Acreditar que es miembro del Colegio que agrupa a los profesionales de su especialidad, debidamente acreditado ante la Secretaría de Educación, en los términos que establece la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas;
- e).- Acreditar dos años de residencia en el Municipio; y
- f).- No ser funcionario público o empleado de la Secretaría.

La persona física que teniendo registro de Director Responsable de Obra cumpla con los requisitos señalados, podrá obtener su registro adicional como Corresponsable, según la especialidad acreditada. En estos casos, el Director Responsable de Obra podrá corresponsabilizarse de los diversos aspectos para los cuales haya obtenido su registro.

Los funcionarios de la Secretaría, encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, deberán cumplir con los apartados a), b) y c) del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 33.-** Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

- I.- Dirigir y vigilar la obra, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones aplicables;
- II.- Contar con los Corresponsables relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico a que se refiere este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se enumeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los corresponsables;
- III.- Deberá comprobar que cada uno de los corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que indica el presente ordenamiento;
- IV.- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, debiendo notificarlo de inmediato a la Secretaría, para que ésta proceda según corresponda;
- V.- Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;
- VI.- Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:
- a).- Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables si los hubiere y del residente;
- b).- Fecha de visita del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;
- c).- Materiales empleados para fines estructurales y de seguridad;
- d).- Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
- e).- Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;
- f).- Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;
- g).- Incidentes y accidentes;
- h).- Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables y de los inspectores de la Secretaría; y
- i).- Si por la naturaleza de la obra, se hace necesario contar con más de una bitácora, el DRO tendrá acceso a todas y deberá vigilar que los firmantes acreditados en la o las bitácoras, cuenten con cédula profesional de Ingeniero Civil o Arquitecto.
- VII.- Colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, números de registro de manifestación de construcción de licencia de construcción, la vigencia, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma;
- VIII.- Entregar al propietario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, memorias de cálculo, libro de bitácora y conservar un juego de copias de estos documentos;
- IX.- Refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada año, y cuando lo determine la Secretaría por modificaciones al Reglamento o a las Normas; y
- X.- Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento.

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando:

- I.- Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por persona física diversa, siempre que supervise la misma, en este último caso;
- II.- Tome a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma;
- III.- Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;
- IV.- Suscriba una constancia de seguridad estructural;

- V.- Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una obra;
- VI.- Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
- VII.- Adquiera la personalidad de Responsable Técnico en las licitaciones de obra pública, así como en la ejecución de las mismas, que se realicen en el Municipio; debiendo cumplir estrictamente con las disposiciones que este Reglamento establece en el artículo 32.

**ARTÍCULO 35.-** La expedición de Licencia de Construcción no requerirá de responsiva de Director Responsable de Obra, cuando se trate de las siguientes obras:

- I.- Reparación, modificación o cambio de techos en azoteas o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de tres metros ni se afecten miembros estructurales importantes;
- II.- Construcción de bardas interiores y exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- III.- Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones de hasta dos niveles, si no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;
- IV.- Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación;
- V.- Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta sesenta metros cuadrados construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, en dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros. Esta excepción no aplica en el desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y
- VI.- En las zonas suburbanas, autorizadas de acuerdo al Reglamento de la materia, la Secretaría establecerá con el apoyo de los Colegios de Profesionales un servicio social para auxiliar en obras de este tipo y dimensión a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten.

Este servicio social podrá considerarse en la aportación de proyectos tipo y asesoría técnica durante la construcción. Cuando se empleen los proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar el proyecto arquitectónico y estructural de la obra.

#### CAPÍTULO II CORRESPONSABLES

**ARTÍCULO 36.-** Corresponsable es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de la obras en las que se otorgue su responsiva, relativos a la Seguridad Estructural, Diseño Urbano, Arquitectónico, Instalaciones e Impacto Ambiental según sea el caso, y deberá cumplir para su registro con los requisitos establecidos en este Reglamento. La persona que obtenga su registro como Director Responsable de Obra, podrá, además, obtener su registro como Corresponsable, de acuerdo a la especialidad que acredite.

Se exigirá responsiva de los Corresponsables para obtener la licencia de construcción para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en propiedad privada, en los siguientes casos:

- I.- Corresponsable en Seguridad Estructural, para las obras del Grupo A;
- II.- Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, para los siguientes casos:
- a).- Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, auditorios, centros de convenciones, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;
- b).- Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación, Estado o Municipio; y
- c).- El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados cubiertos, o más de veinticinco metros de altura, sobre el nivel medio de la banqueta, o con capacidad para más de doscientos cincuenta concurrentes en locales cerrados, o más de mil concurrentes en lugares abiertos.
- III.- Corresponsables en instalaciones:
- a).- En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, auditorios, centros de convenciones, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, estaciones y subestaciones eléctricas cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud; y
- b).- El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados o más de veinticinco metros de altura sobre el nivel medio de la banqueta o más de doscientos cincuenta concurrentes.
- IV.- Del Corresponsable en la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental:

Las obras que puedan impactar o poner en riesgo al medio ambiente de acuerdo a la legislación en la materia tanto federal como estatal.

ARTÍCULO 37.- Para obtener el registro como Corresponsable, se requiere:

- I.- Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:
- a).- Para Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal; y
- b).- Para Instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista, Ingeniero Electrónico, u otras profesiones afines.
- II.- Acreditar ante la Secretaría, que conoce este Reglamento y sus Normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad;
- III.- Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de la especialidad; y
- IV.- Acreditar que es miembro del Colegio que agrupa a los profesionales de su especialidad, debidamente autrizado ante la Secretaría de Educación, en los términos que establece la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

#### ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los Corresponsables:

- I.- Del Corresponsable de Seguridad Estructural:
- a).- Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como Grupo A;
- b).- Verificar que en el proyecto de la cimentación y de estructura, se hayan realizado los estudios de mecánica de suelos y del comportamiento de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumpla con las características de seguridad estructural de las construcciones establecidas en este Reglamento;
- c).- Verificar que el proyecto cumpla con las características generales de seguridad estructural de las edificaciones establecidas en este Reglamento;
- d).- Vigilar que la edificación, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- e).- Notificar al Director Responsable de Obra de cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- f).- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativos a su especialidad; y
- g).- Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- II.- Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:
- a).- Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia en las obras previstas en este Reglamento;
- b).- Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y que se hayan cumplido las disposiciones establecidas en el Reglamento y en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano, en la Ley y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación cultural;
- c).- Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
- El Plan o Programa y los usos, destinos y reservas;

Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo;

Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el presente Reglamento; y

La Ley en lo relativo a las especificaciones para el diseño de Fraccionamientos, en su caso. Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

- d).- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativos a su especialidad; e
- e).- Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- III.- Del Corresponsable en Instalaciones:
- a).- Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, de las obras previstas en este Reglamento;
- b).- Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;
- c).- Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto de instalaciones, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;

- d).- Notificar al Director Responsable de Obra de cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- e).- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativos a su especialidad; e
- f).- Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- IV.- Del Corresponsable en la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental:

Las obras que ameriten la presentación de la Manifestación del Impacto Ambiental, requerirán un Corresponsable que estará en lo dispuesto por la legislación en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, tanto federal como estatal y de sus respectivos reglamentos en materia de impacto ambiental, vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 39.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

- I.- El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:
- a).- Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción;
- b).- Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
- c).- Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
- d).- Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación; y
- e).- Suscriba una constancia de seguridad estructural.
- II.- El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:
- a).- Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción;
- b).- Suscriba la Memoria Técnica y los planos del proyecto urbanístico o arquitectónico, o ambos; y
- c).- En el caso de la realización de obras para la construcción de fraccionamientos y condominios horizontales, el Corresponsable deberá ajustarse a lo señalado en la Ley, en el reglamento municipal en materia de fusión, división, relotificación y fraccionamiento de terrenos.
- III.- El Corresponsable en Instalaciones, cuando:
- a).- Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra, una licencia de construcción;
- b).- Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones; y
- c).- Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.
- IV.- El Corresponsable en la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, cuando:
- a).- Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción; y
- b).- Las autoridades competentes en materia de impacto ambiental establezcan en el Resolutivo el seguimiento de las condicionantes de aprobación.

**ARTÍCULO 40.-** Las funciones y responsabilidad del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:
- a).- Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o Corresponsable, o de quien preste los servicios profesionales correspondientes. En este caso, se deberá levantar una acta, asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Director o Corresponsable, según sea el caso y por el propietario de la obra.
- II.- La Secretaría ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- a).- Cuando no haya refrendado su calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que hayan dado su responsiva; y
- b).- Cuando la Secretaría autorice la ocupación de la obra.
- III.- El término de las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsable, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

**ARTÍCULO 41.-** Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables termina a los diez años contados a partir de:

I.- La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 57 fraccion I, de este Reglamento;

- II.- La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, según se establece en la fracción I del artículo 40 anterior:
- III.- Para dar cumplimiento a dicha responsabilidad, cada 2 años el DRO deberá realizar una inspección a la obra y constatarlo por oficio a la Secretaría y al Colegio al que pertenezca; estas inspecciones serán pagadas por el propietario a un 25% del arancel vigente, asimismo, se obliga el propietario de dar acceso al DRO para inspección del inmueble, de lo contrario será objeto de término de responsabilidad del DRO; y
- IV.- Esto deberá ser anexado al cuerpo de la Licencia de Construcción.

#### CAPÍTULO III SANCIONES A LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

**ARTÍCULO 42.-** La Secretaría, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Corresponsable en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos;
- II.- Cuando no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva; y
- III.- Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento.

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses.

Cuando a juicio de la Secretaría se trate de faltas graves, podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

**ARTÍCULO 43.-** La Secretaría aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra, en los siguientes casos:

- I.- Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o a los Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal;
- II.- Suspensión temporal de tres a seis meses del registro de Director Responsable de Obra o Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:
- a).- Sin conocimiento y aprobación de la Secretaría, en su caso, se modifique la obra o instalación sin apegarse a las condiciones de la manifestación de construcción registrada o de la licencia de construcción especial expedida, con excepción de las diferencias permitidas que se señalan en la fracción II del artículo 57 del presente Reglamento; y
- b).- El infractor que acumule dos amonestaciones por escrito en el período de un año, contando a partir de la fecha de la primera amonestación, en el supuesto de la fracción I anterior.
- III.- Cancelación del registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable, según sea el caso, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:
- a).- No cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes; y
- b).- Hayan obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionales respectivo, o cuando se presenten documentos con carácter apócrifo en los trámites que gestionen ante la Administración.
- IV.- En los casos de cancelación de registro, la Secretaría no otorgará nuevamente al infractor el registro en ninguna de las especialidades que se señalan en los artículos 32 y 36 del presente Reglamento; y
- V.- En el caso de las fracciones II y III, los infractores deben entregar su carnet de registro a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sanción impuesta. La Secretaría devolverá el carnet de registro al infractor en el supuesto de la fracción II, al término de la suspensión temporal.

# TÍTULO IV LICENCIAS Y AUTORIZACIONES CAPÍTULO I LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

**ARTÍCULO 44.-** Previa a la solicitud de la Licencia de Construcción, el propietario o poseedor deberá obtener de la Secretaría:

- I.- Licencia de Uso del Suelo cuando se trate de:
- a).- Conjuntos habitacionales; y
- b).- Cualquier otro uso distinto al habitacional unifamiliar.

- II.- La Secretaría resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles, si otorga o no la Licencia de Uso del Suelo; y
- III.- La Licencia, señalará las condiciones que, de acuerdo al Plan o Programa, se fijen en materia de vialidad, estacionamientos, obras hidráulicas de desfogue de aguas, áreas de maniobras, densidad de construcción y las demás que se considere necesario.
- **ARTÍCULO 45.-** La Licencia de Construcción es el documento expedido por la Secretaría, por el que se autoriza para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.
- I.- La revisión de los expedientes y de los planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos que para ese efecto formule y expida la Secretaría, los cuales serán publicados y se pondrán a disposición de la ciudadanía;
- II.- Para la obtención de la licencia de construcción, el propietario deberá estar al corriente de los pagos de servicios municipales y el impuesto predial y así como efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Secretaría, debidamente autorizado por la Jurisdicción Sanitaria que corresponda y por el Departamento de Protección Civil Municipal, excepto en los casos señalados en que se requieren otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias;
- III.- La correcta presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor, o en su caso del Director Responsable de Obra. El plazo máximo será de quince días para dar un resolutivo, de aprobación y/o rechazo al expedir la licencia de construcción;
- IV.- Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un Director Responsable de Obra, salvo aquellas obras exentas de este requisito, y la responsiva de los Corresponsables, en los casos relativos a seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones y de Impacto Ambiental, según sea el caso; y
- V.- Cuando se trate de proyectos de establecimientos cuya finalidad sea la prestación de atención médica, auxiliares de diagnóstico o seguridad radiológica, deberán en su diseño dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables para el funcionamiento. La Secretaría podrá solicitar que el proyecto sea previamente autorizado por el área técnica dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
- **ARTÍCULO 46.-** Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en propiedad privada, será necesario obtener Licencias de Construcción, salvo en los casos a que se refiere el siguiente artículo.

Solo se concederán licencias a propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas a este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- No se requerirá Licencia de Construcción para efectuar las siguientes obras:

- I.- La vivienda unifamiliar de hasta cuarenta metros cuadrados, siempre que se dé aviso por escrito a la Secretaría del inicio y término de la obra, anexando al aviso el croquis de ubicación y señalando nombre y domicilio del propietario o poseedor además deberá de reunir las siguientes características:
- a).- Que se construya en una superficie de terreno de hasta ciento sesenta metros cuadrados;
- b).- Que tenga como máximo cuarenta metros cuadrados de construcción;
- c).- Que la obra alcance una altura máxima de dos metros setenta centímetros;
- d).- Que no tenga claros mayores de cuatro metros;
- e).- Que no forme parte de un desarrollo habitacional;
- f).- Siempre y cuando el inmueble no esté catalogado en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico Artístico; y
- g).- Que no esté en un predio irregular, sin proceso de regularización.
- II.- Resanes y aplanados interiores;
- III.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- IV.- Pinturas y revestimientos interiores;
- V.- Reparación de albañales;
- VI.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- VII.- Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público; la ocupación de la vía pública requiere de permiso y no debe exceder de treinta días, previendo en todo caso el libre tránsito de los peatones;
- VIII.- Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural:
- IX.- Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;

- X.- Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Secretaría, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la iniciación de obras;
- XI.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado con superficie no mayor a dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en los que se encuentren inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Histórico y Artístico Edificado:
- XII.- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de la obra y de los servicios correspondientes;
- XIII.- Construcción, previo aviso por escrito a la Secretaría de la primera pieza de carácter provisional de cuatro por cuatro metros como máximo y de los servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y
- XIV.- Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales.

La omisión del aviso señalado en las obras que lo requieran, será sancionado de acuerdo a lo que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 48.-** La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un Director Responsable de Obra o Corresponsable, o ambos, ser presentada en las formas que expida la Secretaría y acompañar lo siguiente:

- I.- Cuando se trate de obra nueva:
- a).- Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial vigente;
- b).- Cuatro tantos de los planos a escala del proyecto arquitectónico de la obra, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; plantas de conjunto mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los diferentes locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones. Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno.

La intensidad de uso del suelo y la densidad de construcción, de acuerdo al Plan o Programa; y a la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en sala de espectáculos, resistencia de materiales al fuego; circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuegos, cálculo y diseño de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, eléctricas y otras que se requieran. Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables de Seguridad Estructural, en el Diseño Urbano y Arquitectónico, en Instalaciones, y en Impacto Ambiental, en su caso;

c).- Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su cimentación. Deben especificarse los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y las calidades de materiales, indicándose los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deben mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados, los detalles de acotación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento.

Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje. Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales. Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que pueda ser evaluado por un especialista externo al

proyecto, los criterios de diseño estructural adoptado y los principales resultados del análisis y dimensiones y los modelos y procedimiento adoptados. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los documentos especificados en este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso; y

- d).- Memoria fotográfica del predio donde se observe el estado actual del predio, así como los lotes colindantes.
- II.- Cuando se trate de ampliación o modificación, o ambas:
- a).- Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial;
- b).- Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural, y memoria de cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y en su caso, del Corresponsable que corresponda;
- c).- Autorización de uso y ocupación anterior, o Licencia y planos registrados anteriormente; y
- d).- Memoria fotográfica del predio donde se observe el estado actual de la construcción y del predio, así como los lotes colindantes.
- III.- Cuando se trate de cambio de uso:
- a).- Licencia y planos autorizados con anterioridad;
- b).- Licencia de uso de suelo en su caso; y
- c).- Memoria fotográfica del predio donde se observe el estado actual del predio, así como los lotes colindantes.
- IV.- Cuando se trate de reparación:
- a).- Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y en su caso del Corresponsable que corresponda;
- b).- Licencia de uso de suelo, en su caso; y
- c).- Memoria fotográfica del predio donde se observe el estado actual de la construcción y del predio, así como los lotes colindantes.
- V.- Cuando se trate de demolición:
- a).- Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;
- b).- En su caso, el programa de demolición a que se refiere este Reglamento; y
- c).- Memoria fotográfica del predio donde se observe el estado actual de la construcción y del predio, así como los lotes colindantes.
- VI.- Cuando se trate de obras que requieran la elaboración de Manifestación de Impacto Ambiental:
- a).- Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que la autoridad competente señale; y
- b).- Resolutivo de aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental por la autoridad competente.
- VII.- Cuando se trate de Autorización para construcción de Obras Públicas:
- a).- Solicitud a la Secretaría, indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos y la duración de los mismos:
- b).- Memoria descriptiva de la obra a efectuar;
- c).- Croquis de localización y ubicación de la obra; y
- d).- Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (JAD, CFE, TELMEX, Dirección de Obras Públicas Municipales, Gobierno del Estado y Gobierno Federal), firmado por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.
- VIII.- Cuando se trate de instalaciones de anuncios espectaculares, torres o antenas de transmisión y servicios:
- a).- Licencia de uso del Suelo para estructuras distintas a banda civil y radioaficionada en vivienda u edificios;
- b).- Dos copias del plano constructivo indicando su ubicación en el predio, con cuadro de referencia incluyendo datos del propietario, ubicación de la obra, y firma del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;
- c).- Memoria de diseño estructural con firma del Corresponsable Estructural; y
- d).- Estar al corriente en el pago del Impuesto predial.

Para cualquiera de los casos señalados en este artículo se exigirá además, cuando corresponda, el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la Coordinación del Centro Histórico.

Para los casos de las fracciones II, IV, V, VII y VIII deberá anexar copia de Fianza de Responsabilidad Civil, de acuerdo al monto que establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO 49.-** La Secretaría no otorgará licencia de construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, división, subdivisión, relotificación o fraccionamiento de predios, efectuada sin la autorización que señala la ley en la materia y el reglamento municipal respectivo, que tengan adeudo de derechos o que no cuenten con la infraestructura y equipamiento necesaria para proveer servicios.

- I.- Las dimensiones mínimas de predios que autorice la Secretaría para que pueda otorgarse una licencia de construcción en ellos, será la que señale el Plan o Programa vigente en cuanto a densidades, sin contravenir lo dispuesto en la Ley;
- II.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, cuya superficie sea al menos de cuarenta y cinco metros cuadrados, en los que tengan forma rectangular o trapezoidal, y de sesenta metros cuadrados en los de forma triangular, siempre que unos y otros tengan frente a la vía pública no menor de seis metros; y
- III.- Tratándose de predios ya existentes con superficie menor a lo autorizado de acuerdo al reglamento en la materia y que no sean remanentes de obras públicas, se sujetará a lo dispuesto por el Plan o Programa aplicable.

**ARTÍCULO 50.-** La Secretaría no otorgará licencia de construcción para fraccionamientos en los casos donde la cota del terreno a nivel rasante promedio sea inferior a 7.50 mts., sobre el nivel del mar.

- I.- La cota mínima de piso terminado para todo tipo de construcciones será al menos de 50 cms, por encima de la rasante máxima colindante, en los casos en los que la construcción se encuentre en zonas identificadas como inundables dentro del Atlas de Riesgo Municipal, prevalecerá la cota mínima del nivel de piso terminado allí recomendada; y
- II.- En el área de la playa costa azul, la cota mínima de piso terminado será de 4.5m sobre el nivel del mar o de acuerdo al estudio para el desarrollo.

ARTÍCULO 51.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren licencia de construcción específica:

- I.- Las excavaciones o corte de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de cien centímetros. En ese caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de las fecha de su expedición. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos;
- II.- Los tapiales que invaden la acera en una medida superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por una licencia de construcción, con una vigencia que no puede exceder la de la propia construcción;
- III.- La instalación de juegos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico, registrado como Corresponsable; y
- IV.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito, las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista registrado como Corresponsable con los datos referentes a ubicación del edificio y el tipo de servicio a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionadas por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

**ARTÍCULO 52.-** La vigencia de las licencias de construcción expedidas por la Secretaría, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Secretaría tendrá la facultad de fijar la vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- Para la construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses;
- II.- Para la construcción obras con superficie mayor a trescientos metros cuadrados y hasta de mil metros cuadrados, de veinticuatro meses;
- III.- En las obras e instalaciones que requieren licencia única a que se refiere el artículo anterior se fijará el plazo de la licencia respectiva, según la magnitud y las características particulares de cada caso;
- IV.- En ningún caso se podrán sumar las superficies contempladas en dos o más predios; y

V.- Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiera concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. A la solicitud se le acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo, y croquis o planos cuando sea necesario, si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

ARTÍCULO 53.- Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.

- I.- La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiera afectar en los términos de este Reglamento y de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su caso, y de acuerdo a la legislación en la materia; y
- II.- Si en un plazo de treinta días naturales contados a partir de aquél en el que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivo, expedido por la Tesorería Municipal, dicha solicitud podrá ser cancelada.

#### CAPÍTULO II OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

**ARTÍCULO 54.-** Los propietarios o poseedores están obligados a manifestar por escrito a la Secretaría, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables y anotando en su caso el número y la fecha de la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 55.-** En las obras en que se requieren licencia de uso del suelo, así como las señaladas en el artículo siguiente, deberán acompañar a la Manifestación de Terminación de Obras, el Visto Bueno de Seguridad y Operación por el cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes reúnen la condiciones de seguridad para su operación, que señala este Reglamento, y en su caso, que las pruebas de carga resultaron satisfactorias.

El Visto Bueno deberá ser otorgado por un Director Responsable de Obra y registrarse ante la Secretaría.

**ARTÍCULO 56.-** Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación, las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I.- Escuelas públicas o privadas, guarderías y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza pública o privada;
- II.- Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas, cabarets, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio o cualesquiera otros semejantes;
- III.- Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliche, albercas, locales para billares o juegos de salón y las que a su juicio determine la Secretaría;
- IV.- Ferias con aparatos mecánicos, cines, carpas. En estos casos, la renovación se hará cada vez que cambie su ubicación:
- V.- Transportes electromecánicos. En este caso, el Visto Bueno a que se refiere este artículo solo se concederá después de efectuadas las inspecciones y las pruebas correspondientes y previa exhibición de la responsiva que debe otorgar un Corresponsable en instalaciones;
- VI.- Hospitales de segundo y tercer nivel de atención, públicos o privados; e
- VII.- Instalaciones que manejen residuos o materiales peligrosos de acuerdo a la normatividad aplicable.
- **ARTÍCULO 57.-** Recibida la Manifestación de Terminación de la Obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y en el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud, y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos que haya servido de base para el otorgamiento de la Licencia. Asimismo, para las edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, verificará los requisitos de seguridad para operación y en su caso, que las pruebas de carga resultaron satisfactorias, procediendo conforme a las siguientes disposiciones:
- I.- Verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en el permiso sanitario mencionado, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde este momento el propietario en el responsable de la operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene; y
- II.- La Secretaría permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, impacto vial, impacto ambiental y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento, las características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados, metros cuadrados de construcción y las tolerancias que fija este Reglamento.

**ARTÍCULO 58.-** La Secretaría estará facultada para solicitar a la autoridad correspondiente, ordenar la demolición parcial o total, con cargo al propietario o poseedor, de toda obra que se haya realizado sin licencia o se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, respetando las disposiciones del Plan o Programa aplicable, la Secretaría podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I.- Presentar solicitud de regularización y registro de obra;
- II.- Acompañar a la solicitud, los documentos siguientes: Constancia de alineamiento y número oficial, Certificado de la Instalación de toma de agua y de la conexión de albañal, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de Licencia de Construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, de que cumple con este Reglamento; y
- III.- Recibida la documentación, la Secretaría procederá a su revisión y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de la obra, la Secretaría autorizará su registro, previo pago de los derechos y de las sanciones que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio, este Reglamento, y cualquiera otra disposición jurídica aplicable.

**ARTÍCULO 59.-** Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas, requerirá de previa licencia de construcción y de autorización sanitaria por parte de la Secretaría, en los casos especificados en este Reglamento y en la Ley de Salud, respectivamente.

Se podrán autorizar los cambios de uso del suelo, si el solicitado es compatible con el predominante establecido en el Plan o Programa aplicable, y siempre que se efectúen las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

# TÍTULO V PROYECTO ARQUITECTÓNICO, CONTEXTO E IMAGEN URBANA CAPÍTULO I REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO

**ARTÍCULO 60.-** Para garantizar las condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificaciones y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada a la vía pública, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, deben cumplir con lo que establecen las Normas.

Los balcones que se proyecten sobre vía pública constarán únicamente de piso, pretil, balaustrada o barandal y cubierta, sin cierre o ventana que los haga funcionar como locales cerrados o formando parte integral de otros locales internos.

**ARTÍCULO 62.-** Se define a la altura como el máximo de niveles que se pueden construir en un predio, dependiendo del uso de suelo que señale el respectivo Plan o Programa y está ligado con la superficie máxima de construcción y la intensidad máxima de construcción. Invariablemente, en ningún caso la altura por nivel será menor a dos metros cuarenta centímetros, de piso a techo.

**ARTÍCULO 63.-** La autorización de uso del suelo que emita la autoridad municipal debe dar cumplimiento al respectivo Plan o Programa, así como al Reglamento de construcción. Esta autorización incluirá en su formato los coeficientes de ocupación, absorción, utilización y altura máxima permitida.

**ARTÍCULO 64.-** La separación entre edificios de habitación multifamiliar de hasta cincuenta viviendas, será cuando menos, la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo de local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

- I.- En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas, la separación entre edificios en dirección norte sur será por los menos del sesenta por ciento de la altura promedio de los mismos, y en la dirección este-oeste será por lo menos del cien por ciento:
- II.- Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando se demuestre, mediante los estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día, deslumbramientos peligrosos o molestos en edificaciones vecinas o vía pública ni aumentará la carga térmica en el interior de edificaciones vecinas; y

III.- Las fachadas de colindancia de las edificaciones de cinco niveles o más que formen parte de los paramentos de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación de los programas parciales, deberán tener acabados impermeables y de color claro.

**ARTÍCULO 65.-** Las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría.

**ARTÍCULO 66.-** Las edificaciones deben contar con la funcionalidad, el número y dimensiones mínimas de los espacios para estacionamiento de vehículos, incluyendo aquellos exclusivos para personas con discapacidad que se establecen en las Normas.

## CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 67.-** Las dimensiones y características de los locales de las edificaciones, según su uso o destino, así como de los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad, se establecen en la normatividad vigente para cada caso.

## CAPÍTULO III REQUERIMIENTOS DE HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO FAMILIAR

**ARTÍCULO 68.-** Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable capaz de cubrir las demandas mínimas que se establecen en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 69.-** Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y sus características que se establecen a continuación:

- I.- Las viviendas con menos de 45 m2 contarán, cuando menos, con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;
- II.- Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 m2 contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera y un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero;
- III.- Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta de 120 m2 y con hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV.- En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo aquéllos exclusivos para personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en las Normas; y
- V.- Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se ajustarán a lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

En los espacios para muebles sanitarios se observarán las dimensiones mínimas libres, que se establecen en las Normas.

ARTÍCULO 70.- Las albercas contarán cuando menos con:

- I.- Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II.- Boquilla de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo;
- III.- Rejilla de succión distribuida en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a nadadores; y
- IV.- Los sistemas de filtración de agua se instalarán de acuerdo con las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.
- **ARTÍCULO 71.-** Las edificaciones que requieren Licencia de Uso del Suelo, con una altura de más de cuatro niveles, deberán contar con ductos verticales para basura, con puertas de servicio en cada nivel.
- **ARTÍCULO 72.-** Deberán ubicarse uno o varios locales para almacenar depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los fraccionamientos o desarrollos bajo el régimen de propiedad en condominio, aplicando los índices mínimos de dimensiones:
- **ARTÍCULO 73.-** Las obras para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos y radioactivos deberán de dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por las autoridades reguladoras en la materia y a los ordenamientos legales aplicables.
- **ARTÍCULO 74.-** Las edificaciones que produzcan contaminación por humos, olores, gases y vapores, se sujetarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables en materia de contaminación ambiental.
- **ARTÍCULO 75.-** Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación natural o artificial que aseguren la provisión de aire exterior en los términos que fijen las Normas.
- **ARTÍCULO 76.-** Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes en los términos que fijen las Normas.

**ARTÍCULO 77.-** Los patios de iluminación y ventilación natural deben cumplir con las disposiciones que fijen las Normas.

# CAPÍTULO IV REQUERIMIENTOS DE COMUNICACIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS SECCIÓN PRIMERA CIRCULACIONES Y ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 78.- Todas las edificaciones deben contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

**ARTÍCULO 79.-** En las edificaciones de Riesgo Mayor, las circulaciones que funcionen como salidas a la vía pública o conduzcan directa o indirectamente a éstas, estarán señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita "SALIDA DE EMERGENCIA", según sea el caso.

**ARTÍCULO 80.-** La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, circulación horizontal, escalera o rampa, que conduzcan directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de treinta metros como máximo, excepto en edificaciones de habitación, oficinas, comercio e industrias, que podrá ser de cuarenta metros como máximo. Estas distancias podrán ser incrementadas hasta en un cincuenta por ciento si la edificación o local cuenta con un sistema de extinción de fuego.

**ARTÍCULO 81.-** Las salidas a vía pública en edificaciones de salud y de entretenimiento contarán con marquesinas que cumplan con lo indicado en este Reglamento.

**ARTÍCULO 82.-** Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, con dimensiones mínimas de diez centímetros cuadrados por alumno.

**ARTÍCULO 83.-** Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 m. cuando menos y una anchura que cumpla con la medida de 0.70 m. por cada 100 usuarios o fracción, sin reducir los valores mínimos que se establezcan en las normas.

**ARTÍCULO 84.-** Las circulaciones horizontales como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con una altura mínima de 2.10 m. y una anchura que cumpla con la medida de 0.70 m. por cada 100 usuarios o fracción, sin reducir los valores mínimos que se establezcan en las normas técnicas complementarias

**ARTÍCULO 85.-** Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas con un ancho mínimo de 0.75 m. y las condiciones de diseño que establezcan las normas técnicas complementarias.

Las escaleras deben ser siempre cubiertas, y solamente las de emergencia pueden ubicarse en el exterior del inmueble. Además deben cumplir con las dimensiones mínimas y condiciones de diseño que fijen las Normas.

**ARTÍCULO 86.-** Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán tener una pendiente máxima del diez por ciento, con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus lados por lo menos y con los anchos mínimos que se establecen para las escaleras en las Normas.

**ARTÍCULO 87.-** Salida de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que conducen a la vía pública o áreas exteriores comunicadas directamente con ésta, adicional a los accesos de uso normal, que se requerirá cuando un edificio sea de riesgo mayor según la clasificación de este Reglamento y de acuerdo con las disposiciones que fijen las Normas.

- I.- Las salidas de emergencia serán de una dimensión mínima de 1.00 m. y deberán cumplir con todas las todas las disposiciones establecidas para circulaciones de uso normal.
- II.- Las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo de cada nivel de la edificación, sin atravesar locales como cocinas y bodegas; y
- III.- Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar con mecanismos que permitan abrirlas desde dentro mediante una operación simple de empuje.

**ARTÍCULO 88.-** En las edificaciones de entretenimiento se deben instalar butacas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I.- Tendrán una anchura mínima de 50 .cm y el pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante será de cuando menos 40 cm.;
- II.- Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos y doce cuando desemboquen a uno solo, si el pasillo al que se refiere la fracción I tiene cuando menos 75 cm.;
- III.- Las butacas deberán estar fijas al piso, con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas, los asientos serán plegadizos, a monos que el pasillo al que se refiere la fracción I sea cuando menos 75 cm.;
- IV.- En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de esta, pero en ningún caso menor de 7 m.; y

V.- En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre deberá destinarse un espacio por cada cien asistentes o fracción, a partir de sesenta, para uso exclusivo de personas impedidas. Este espacio tendrá 1.25 m. de fondo y 0.80 m. de frente y quedará libre de butacas y fuera del área de circulaciones.

**ARTÍCULO 89.-** Las gradas en las edificaciones para deportes y teatros al aire libre, deben cumplir con las disposiciones que fijen las Normas:

- I.- El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior;
- II.- Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderío, como máximo; y
- III.- Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o salidas contiguas.

**ARTÍCULO 90.-** Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, deben cumplir con las Normas correspondientes.

**ARTÍCULO 91.-** Los locales destinados a cines, auditorios, teatros salas de concierto o espectáculos deportivos, deben garantizar la visibilidad de todos los espectadores al área en que se desarrolla la función o espectáculo, conforme a las disposiciones que fijen las Normas:

- I.- La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una constante de 12 cm., medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior;
- II.- En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados, y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla, en los extremos y la visual de los espectadores más extremos, a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados, y
- III.- En aulas de edificaciones de educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de 12 metros.

**ARTÍCULO 92.-** Los equipos de bombeo y las maquinarias instaladas en edificaciones para habitación multifamiliar, conjuntos habitacionales, oficinas, de salud, educación y cultura, recreación y alojamiento que produzcan una intensidad sonora mayor de sesenta y cinco decibeles, medida a cincuenta centímetros en el exterior del local, deberán estar aisladas en locales acondicionados acústicamente de manera que reduzcan la intensidad sonora, por lo menos a dicho valor.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento que produzcan una intensidad sonora mayor de sesenta y cinco decibeles deben estar aislados acústicamente. El aislamiento debe ser capaz de reducir la intensidad sonora por lo menos, a dicho valor medido a siete metros en cualquier Secretaría, fuera de los linderos del predio del establecimiento. En estos casos se deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido por la Ley en la materia.

**ARTÍCULO 93.-** Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente, y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos. La barda hacia la vía pública deberá de contener elementos que a juicio de la Secretaría no contaminen visualmente los centros urbanos y deberán construirse bardas o cercos vegetales que armonicen con el contexto urbano de tal manera que en su conjunto no se constituyan en elementos de deterioro de la imagen del centro de población.

**ARTÍCULO 94.-** Los estacionamientos públicos tendrán carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando los estacionamientos ofrezcan el servicio de recepción y entrega de vehículos, deberán tener un espacio techado o pasillo ubicados a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 96.-** Los estacionamientos públicos tendrán una caseta de control anexa al área de espera para el público.

**ARTÍCULO 97.-** En los estacionamientos deben existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los impactos de los automóviles.

Además de lo anterior, todos los estacionamientos públicos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, por el monto que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 98.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos deben estar separadas de los peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, con una anchura mínima, en rectas, de 2.50 m. y, en curvas, de 3.50 m. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Las rampas estarán delimitadas por una guarnición con una altura de quince centímetros, y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y cincuenta centímetros en curva. En este último caso, deberá existir un pretil de sesenta centímetros de altura por lo menos.

**ARTÍCULO 99.-** Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos estarán separadas entre sí y de las destinadas a los vehículos, deberán ubicarse en lugares independientes de las zonas de recepción y entrega de vehículos y cumplirán lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 100.-** En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles separados, áreas de recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

## SECCIÓN SEGUNDA PREVISIONES CONTRA INCENDIOS

**ARTÍCULO 101.-** Las edificaciones deben contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario o el Director Responsable de Obra designado para la etapa de operación y mantenimiento, en las obras que se requiera, llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.

La Secretaría tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones y equipos especiales que juzgue necesarios además de los señalados en esta sección.

**ARTÍCULO 102.-** Para los efectos de esta Sección, las edificaciones se clasifican en función del grado de riesgo de incendio, de acuerdo a sus dimensiones, uso u ocupación, conforme a lo que se establece en las Normas.

**ARTÍCULO 103.-** La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos; los elementos constructivos de las edificaciones según la siguiente tabla:

	RESISTENCIA MINIMA AL FUEGO EN HORAS	
ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	EDIFICACIONES DE RIESGO MAYOR	EDIFICACIONES DE RIESGO MENOR
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras, rampas y elevadores	3	1
Escaleras y rampas	2	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1
Muros interiores divisorios	2	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1

Muros en fachadas Material incombustible (a)

Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

**ARTÍCULO 104.-** Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deben protegerse con elementos y recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe el Departamento, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 105.-** Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deben protegerse por medio de aislantes o retardantes que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecido en esta Sección. según el tipo de edificación.

Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80°C deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cm. En el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

**ARTÍCULO 106.-** Las edificaciones de riesgo menor, con excepción de los edificios destinados a habitación de hasta cinco niveles, deben contar con extintores contra incendio en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30 m.

**ARTÍCULO 107.-** Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere en el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:

I.- Redes de hidratantes, con las siguientes características:

- a).- Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a cinco litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros:
- b).- Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramos/cm2;
- c).- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm., cople movible y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y, en su caso, una a cada 90 m. lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintadas con pintura de esmalte color rojo;
- d).- En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra una área de 30 m. de radio y su separación no sea mayor de 60 m. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;
- e).- Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina; y
- f).- Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 mm. se exceda la presión de 4.2 kg./cm2.
- II.- Simulacros de incendios, cada seis meses, por los menos, en los que participen los empleados y, en los casos que señalen las Normas Técnicas Complementarias, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendio, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**ARTÍCULO 108.-** Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones deben cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las Normas.

**ARTÍCULO 109.-** Las edificaciones de más de tres niveles deben contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta sección, con sistemas de alarma contra incendios, visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas, deben colocarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma, será fijado por la Secretaría y la Coordinación de Protección Civil.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio, deberá ser probado, por lo menos, cada sesenta días naturales.

**ARTÍCULO 110.-** Durante las diferentes etapas de la construcción, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como en las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

**ARTÍCULO 111.-** Los elevadores para público en las edificaciones deben contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita "EN CASO DE INCENDIO, UTILICE LA ESCALERA".

Las puertas de los cubos de escalera deben contar con letreros en ambos lados con la leyenda escrita "ESTA PUERTA DEBE PERMANECER CERRADA".

**ARTÍCULO 112.-** Las casetas de proyección en edificaciones de entretenimiento tendrán su acceso y salida independientes de la sala de función; no tendrán comunicación con ésta; se ventilarán con medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

**ARTÍCULO 113.-** El diseño, selección, ubicación e instalación de sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor, debe estar avalado por un Corresponsable en instalaciones.

**ARTÍCULO 114.-** Los casos no previstos en esta Sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría.

## SECCIÓN TERCERA REQUERIMIENTOS PARA USO DE LAS EDIFICACIONES POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 115.-** El Reglamento contempla dentro del apartado de Normas Técnicas Complementarias dispuestas en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, las que permitan que a los edificios de uso público, tengan libre acceso, tránsito y uso confortable personas con limitaciones o discapacidades físicas, completo y libre, de manera segura y funcional, ya sea para el trabajo, educación, vivienda o recreación.

Con ello se busca proveer a estas personas de las oportunidades necesarias para que puedan ser lo más autosuficientes posibles y asuman su responsabilidad completa como ciudadanos.

## SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

**ARTÍCULO 116.-** Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación, deben contar con rejas y desniveles de protección al público, en el número, dimensiones mínimas, condiciones de diseño y casos de excepción que establezcan las Normas.

**ARTÍCULO 117.-** Los aparatos mecánicos de feria deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m. de altura, en todo su perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 m. de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

**ARTÍCULO 118.-** Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustible, deben cumplir con lo que establezcan la Normas, las autoridades que correspondan al tipo de explosivos o combustible, y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**ARTÍCULO 119.-** Las edificaciones deben estar equipadas con sistemas de pararrayos en los casos y bajo las condiciones que indique la Secretaría.

**ARTÍCULO 120.-** Los vidrios, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación deberán cumplir con lo estipulado en las Normas.

**ARTÍCULO 121.-** Las albercas deben contar, en todos los casos, con los elementos y medidas de protección conforme a lo estipulado en las Normas:

- I.- Andadores a las orillas de la alberca con anchura mínima de 1.50 m., con superficie áspera o de material antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;
- II.- Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50m., de 10 cm. de ancho a una profundidad de 1.20 m. con respecto a la superficie del agua de la alberca;
- III.- En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm. se pondrá una escalera por cada 23 m. lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras; y
- IV.- Las instalaciones de trampolines y plataformas reunirán las siguientes condiciones:
- a).- Las alturas máximas permitidas serán de 3.00 m. para los trampolines y de 10.00 m. para las plataformas;
- b).- La anchura de los trampolines será de 0.50 m. y la mínima de la plataforma de 2.00 m. La superficie en ambos casos será antiderrapante;
- c).- Las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser de tramos rectos, con escalones de material antiderrapante, con huellas de 25 cm. cuando menos y peraltes de 18 cm. cuando más. La suma de una huella y de dos peraltes será cuando menos de 61 cm,. y de 65 cm. cuando más;
- d).- Se deberán colocar barandales en las escaleras y en las plataformas a una altura de 90 cm. en ambos lados y, en estas últimas, también en la parte de atrás; y
- e).- La superficie del agua deberá mantenerse agitada en las albercas con plataforma, a fin de que los clavadistas la distingan claramente.

## SECCIÓN QUINTA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES

**ARTÍCULO 122.-** Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles, deben cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes y con lo estipulado en las Normas.

Las instalaciones de gas en las edificaciones se sujetarán a las bases que se mencionan en las Normas.

#### SECCIÓN SEXTA INSTALACIONES TELEFÓNICAS, DE VOZ Y DATOS

**ARTÍCULO 123.-** Las instalaciones telefónicas, de voz y datos y de telecomunicaciones de las edificaciones, deben ajustarse con lo que establecen las Normas y demás disposiciones aplicables.

## SECCIÓN SÉPTIMA INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y DE EXPULSIÓN DE AIRE

**ARTÍCULO 124.-** Las edificaciones que requieran instalaciones para acondicionamiento de aire o expulsión de aire hacia el exterior, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en las Normas, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

#### TÍTULO VI SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 125.-** Este Título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuada contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

Las disposiciones de este Título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones, demoliciones y a las obras a que se refiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 126.-** Los puentes, túneles, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerir disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este Título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos, deberán ser aprobados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 127.-** La Secretaría expedirá normas para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las accidentales, en particular las cargas muertas y las vivas, como las acciones accidentales, en particular los efectos de sismo y viento.

## CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

**ARTÍCULO 128.-** El proyecto de las edificaciones deberá considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos de sismo, de viento e inundación en las zonas de incidencia de huracanes. El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establezcan las Normas.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas y de viento más severas, en la forma que se especifique en las Normas.

**ARTÍCULO 129.-** Toda edificación deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a la distancia que señala la norma correspondiente. Esto también regirá las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma construcción.

Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

**ARTÍCULO 130.-** Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de una construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

**ARTÍCULO 131.-** Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

**ARTÍCULO 132.-** Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

**ARTÍCULO 133.-** Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos detallados que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios. No se permitirá que las instalaciones de gas, aguas y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se prevean de conexiones o de tramos flexibles.

## CAPÍTULO III CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

**ARTÍCULO 134.-** Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

**ARTÍCULO 135.-** Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I.- Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse en su vida esperada;
- II.- No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación; y
- III.- El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo y en las Normas.

**ARTÍCULO 136.-** Se considera como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualesquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las Normas establecerán los estados límite de fallas más importantes para cada material y tipo de estructura.

**ARTÍCULO 137.-** Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad de soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las Normas. Adicionalmente, se respetarán los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño por vientos y por sismo, especificados en los capítulos respectivos de este Título.

**ARTÍCULO 138.-** En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma que deben calcularse sus efectos se especifican en las Normas correspondientes.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las Normas correspondientes.

**ARTÍCULO 139.-** Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las Normas correspondientes.

**ARTÍCULO 140.-** Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus Normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la Secretaría y con base en los criterios generales que se mencionan en las Normas.

**ARTÍCULO 141.-** La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las Normas.

**ARTÍCULO 142.-** El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas y huracanadas.

**ARTÍCULO 143.-** Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

**ARTÍCULO 144.-** Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las Normas de este Reglamento.

En los casos no comprendidos en las Normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Secretaría. Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas, la Secretaría podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga.

**ARTÍCULO 145.-** Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las Normas.

Los factores de carga se establecen en la Norma correspondiente.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

**ARTÍCULO 146.-** Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este Capítulo y en las Normas si se justifican, a satisfacción de la Secretaría, que los procedimientos de diseño empleados den lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Reglamento. Tal justificación debe realizarse previamente a la declaración de la manifestación de construcción o a la solicitud de la licencia de construcción.

#### CAPÍTULO IV CARGAS MUERTAS

**ARTÍCULO 147.-** Se consideran como cargas muertas, los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo. Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos, se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

#### CAPÍTULO V CARGAS VIVAS

**ARTÍCULO 148.-** Se consideran como cargas vivas, las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las Normas.

**ARTÍCULO 149.-** Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberán tomar en consideración las que se indican en las Normas.

#### CAPÍTULO VI DISEÑO POR SISMO

**ARTÍCULO 150.-** En las Normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas.

**ARTÍCULO 151.-** Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneas del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las Normas.

**ARTÍCULO 152.-** Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las Normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las Normas.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

**ARTÍCULO 153.-** El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con éstas y con este Capítulo, previa aprobación de la Secretaría.

#### CAPÍTULO VII DISEÑO POR VIENTO

**ARTÍCULO 154.-** Las bases para la revisión de la seguridad, condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las Normas.

Previo a cualquier construcción deberá consultarse el Atlas de Riesgo del Municipio de Matamoros para definir las zonas de riesgo.

#### CAPÍTULO VIII DISEÑO DE CIMENTACIONES

**ARTÍCULO 155.-** Toda construcción se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas:

- I.- Debido a las condiciones geológicas de la costa y las superficies de manto freático por la cercanía del Rio Bravo, será necesario estudiar la estratigrafía del subsuelo para conocer con detalle las condiciones litológicas de la zona en la que se encuentra la edificación y la probable presencia de oquedades, depósitos de basura, rellenos no compactados y cavidades naturales o artificiales;
- II.- Deberá realizarse cantidad de sondeos exploratorios, que considere necesarios el Director Responsable de Obra, que permitan obtener información sobre los aspectos mencionados anteriormente. Este tipo de exploración, deberá ser realizado por personal especializado de un laboratorio de control de calidad con experiencia en el suelo de la Costa;

- III.- Solo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que éstos son compactos de acuerdo a la Norma Técnica y al Estudio de Mecánica de Suelos o que se compactarán adecuadamente para este fin y que no contienen materiales susceptibles de consolidarse a largo plazo, produciendo asentamientos;
- IV.- En los rellenos se tendrá cuidado con el flujo natural del agua tomando las provisiones necesarias para el escurrimiento. Para la especificación y el control de la compactación de los materiales empleados en rellenos, el grado de compactación no deberá ser menor del 90% prueba Proctor;
- V.- Las edificaciones no podrán en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Solo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido convenientemente compactados; y
- VI.- El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local con la operación de calderas o equipos similares.

**ARTÍCULO 156.-** Deberán investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas existentes o proyectadas, pertenecientes a la red de drenaje, y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la construcción no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

**ARTÍCULO 157.-** La revisión de la seguridad de una cimentación, consistirá en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las Normas.

**ARTÍCULO 158.-** En el diseño de toda cimentación, se considerarán los límites de falla y de servicio tal y como se indican en las Normas.

### CAPÍTULO IX CONSTRUCCIONES DAÑADAS

**ARTÍCULO 159.-** Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Secretaría los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos de sismos, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales o instalaciones.

Además, deberán recabar una constancia de estabilidad por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto, o de una parte significativa de la misma, puede dejarse en su situación actual o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 160.-** El proyecto de refuerzo estructural de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Diseñarse para que la construcción alcance por lo menos los niveles de seguridad establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;
- II.- Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales y de las instalaciones;
- III.- Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV.- Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V.- Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones de la estructura; y
- VI.- Someterse al proceso de revisión que establezca la Secretaría para la obtención de la licencia de construcción respectiva.
- **ARTÍCULO 161.-** Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que estén inclinadas, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las Normas.
- **ARTÍCULO 162.-** Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales. Para alcanzar dicha resistencia será necesaria, en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura completa o alguna de sus partes.

# CAPÍTULO X OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

**ARTÍCULO 163.-** Las obras provisionales, como tarimas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que pueden ser ocupadas por más de cien personas deben ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

**ARTÍCULO 164.-** Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

#### CAPÍTULO XI PRUEBAS DE CARGA

**ARTÍCULO 165.-** Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I.- En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de cien personas;
- II.- Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y
- III.- Cuando la Secretaría estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos. La opinión de la Secretaría tendrá el carácter de vinculatorio.
- **ARTÍCULO 166.-** Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionarán la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- I.- Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura;
- II.- La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual al 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III.- La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV.- Previamente a la prueba, se someterán a la aprobación de la Secretaría, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V.- Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas;
- VI.- Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII.- La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera;
- VIII.- Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;
- IX.- Si la estructura pasa la segunda prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse;
- X.- En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Secretaría un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
- XI.- Durante la ejecución de la prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y el resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada; y
- XII.- Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Secretaría.

### TÍTULO VII CONSTRUCCIÓN

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 167.-** Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Secretaría.

Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deben observarse las disposiciones establecidas por los reglamentos para la protección del ambiente, así como las demás disposiciones aplicables para la Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 168.-** Los materiales de construcción, escombros u otros residuos, con excepción de los peligrosos, generados en las obras podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Secretaría, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.

**ARTÍCULO 169.-** Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, si se trata de esquinas y no existen rampas peatonales, se realizarán de acuerdo con lo establecido en las Normas.

**ARTÍCULO 170.-** Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública originados por obras públicas o privadas serán protegidas con barreras, cambio de textura o borde en piso a una distancia mínima de un metro para ser percibidos por los invidentes y señalados por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche, de acuerdo al Manual de dispositivos para el Control de Tránsito en Zonas Urbanas y Suburbanas emitido por la Autoridad Responsable.

**ARTÍCULO 171.-** Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Secretaría ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo al propietario o poseedor. Si se trata de esquinas y no existen rampas peatonales, se realizarán de acuerdo con lo establecido en las Normas.

**ARTÍCULO 172.-** Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días naturales, estarán obligados a dar aviso a la autoridad correspondiente, a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 173.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I.- De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan mover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán la leyenda de "PRECAUCION". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos, en caso necesario, se solicitará a la Secretaría su traslado provisional a otro lugar; y
- II.- En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

#### CAPÍTULO II SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

ARTÍCULO 174.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el Propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con los reglamentos generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. Por su parte, la Coordinación de Protección Civil del municipio, o el área que tenga asignadas las funciones respectivas, ejercerá en todo momento las facultades que sus propios reglamentos le asignen, y los responsables de las obras tendrán la obligación de permitir y facilitar las tareas de inspección en todo momento.

**ARTÍCULO 175.-** Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan ocasionar incendios, debiéndose identificar mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para la prevención de incendios. Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

**ARTÍCULO 176.-** En la construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentos de curación necesarios para proporcionar los primeros auxilios.

# CAPÍTULO III MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 177.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- La resistencia, calidad y característica de los materiales empleados en la construcción, serán los que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas de este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas; y
- II.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas o Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Secretaría, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

**ARTÍCULO 178.-** Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

**ARTÍCULO 179.-** El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I.- Propiedades mecánicas de los materiales;
- II.- Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III.- Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV.- Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 180.-** Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una justificación de idoneidad, detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

**ARTÍCULO 181.-** Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las Normas Oficiales correspondientes y las Normas. En caso de duda, la Secretaría podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificada de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Secretaría llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

**ARTÍCULO 182.-** Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o substancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con los materiales aparentes, el mortero de las juntas que deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

#### CAPÍTULO IV MEDICIONES Y TRAZOS

**ARTÍCULO 183.-** En las edificaciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Director Responsable de Obra lo considere necesario o la Secretaría lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 184.-** Las construcciones nuevas deberán separarse de las colindancias con los predios vecinos en las distancias mínimas que sean fijadas en este Reglamento y las Normas. Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basuras u otros materiales.

#### CAPÍTULO V EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES

**ARTÍCULO 185.-** Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones, se observarán las disposiciones de este Reglamento así como las Normas. En particular, se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos.

**ARTÍCULO 186.-** Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo, a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 187.-** El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordene la Secretaría.

#### CAPÍTULO VI TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

**ARTÍCULO 188.-** Los dispositivos empleados para transporte vertical de materiales o de personas durante la ejecución de las obras, deben ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos e instalados con barandales, freno automático que impida la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo. Los elevadores deben contar con todas las medidas de seguridad adecuadas.

**ARTÍCULO 189.-** Las máquinas elevadoras y bandas transportadoras empleadas durante la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deben:

- I.- Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II.- Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III.- Revisarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión;
- IV.- Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable; y
- V.- Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales. Los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

**ARTÍCULO 190.-** Antes de instalar grúas torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vías públicas.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas torre después de su erección o extensión y antes de que se entre en operación. Semanalmente deberán revisarse y corregirse, en su caso, cables de alambre, contraventeos, malacates, brazos giratorios, frenos, sistema de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad. Debe elaborarse un reporte de verificación de esta revisión semanal y anexarse a la bitácora de obra.

#### CAPÍTULO VII INSTALACIONES

**ARTÍCULO 191.-** Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones serán las que indique el proyecto y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este Capítulo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y demás ordenamientos federales y locales aplicables en cada caso.

### SECCIÓN PRIMERA INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

**ARTÍCULO 192.-** Los conjuntos habitacionales, las edificaciones de cinco niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberán contar con cisternas calculadas para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a tres metros cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras.

**ARTÍCULO 193.-** Los tinacos deberán colocarse a una altura de, por lo menos, dos metros arriba del mueble sanitario más alto. Deberán ser de materiales impermeables e inocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

**ARTÍCULO 194.-** Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 195.-** Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales, de servicios, mixtos y otras edificaciones de gran magnitud que requieran de licencia de uso del suelo, deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Secretaría.

**ARTÍCULO 196.-** Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua; los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas y los mingitorios, tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto, y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio; y los lavabos, y las tinas, lavaderos de ropa y fregaderos tendrán llaves que no consuman más de diez litros por minuto.

**ARTÍCULO 197.-** En las edificaciones de habitación unifamiliar de hasta 500 m2 y consumos máximos de agua de 1,000 m3 bimestrales, ubicadas en zonas donde exista el servicio público de alcantarillado de tipo separado, los desagu es serán separados, uno para aguas pluviales y otro para aguas residuales. En el resto de las edificaciones los desagu es se harán separados y estarán sujetos a los proyectos de uso racional de agua, reúso, tratamiento, regularización y sitio de descarga que apruebe el Departamento.

**ARTÍCULO 198.-** Las tuberías de desague de los muebles sanitarios deberán de ser de PVC, fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Las tuberías de desague tendrán un diámetro no menor de 32 mm, ni inferior al de la boca de desague de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2%.

**ARTÍCULO 199.-** Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

**ARTÍCULO 200.-** Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 2% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 m. arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagu□e con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

**ARTÍCULO 201.-** Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 40 x 60 cm., cuando menos, para profundidades de hasta un metro; de 50 x 70 cm. Cuando menos para profundidades mayores de uno hasta dos metros y de 60 x 80 cm., cuando menos, para profundidades de más de dos metros. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

**ARTÍCULO 202.-** En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Departamento autorizará el uso de fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno.

A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y mingitorios.

En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, el Departamento determinará el sistema de tratamiento a instalar.

**ARTÍCULO 203.-** La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación deberán contar con trampas de grasa registrables. Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos.

Se deberán colocar desarenadores en las tuberías de agua residual de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

**ARTÍCULO 204.-** En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagu⊡e que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven debiéndose instalar desde el inicio de la construcción el albañal autorizado que se conecta al drenaje.

**ARTÍCULO 205.-** En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar al Departamento la conexión del albañal con dicha red, de conformidad con lo que al efecto dispone el Reglamento de la Junta de Agua y Drenaje, y pagar los derechos que se establezcan.

# SECCIÓN SEGUNDA INSTALACIONES ELÉCTRICAS

**ARTÍCULO 206.-** Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I.- Diagrama unifilar;
- II.- Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- III.- Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV.- Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas;
- V.- Lista de materiales y equipo por utilizar; y
- VI.- Memoria técnica descriptiva.

**ARTÍCULO 207.-** Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en las Normas Técnicas Complementarias de Instalaciones Eléctricas y por este Reglamento.

**ARTÍCULO 208.-** Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar por lo menos, con un contacto o salida de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes.

**ARTÍCULO 209.-** Los circuitos eléctricos de iluminación de las edificaciones consideradas en este Reglamento, deberán tener un interruptor por cada 50 m2 o fracción de superficie iluminada, excepto las de comercio, recreación e industria, que deberán observar lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

**ARTÍCULO 210.-** Las edificaciones de salud, recreación, comunicaciones y transportes deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias para esos locales.

#### CAPÍTULO VIII FACHADAS

**ARTÍCULO 211.-** Las placas de materiales pétreos en fachadas, se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de la humedad a través del revestimiento.

**ARTÍCULO 212.-** Los aplanados de mortero o cualquier otro tipo de material para muros probado se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas previamente humedecidas. Los aplanados deberán contar con dispositivos de anclaje.

**ARTÍCULO 213.-** Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, debiendo observarse lo dispuesto en este Reglamento y las Normas, respecto a holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

# TÍTULO VIII USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CONSTRUCCIONES CAPÍTULO ÚNICO USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES

**ARTÍCULO 214.-** La Secretaría establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, deberán cubrir las edificaciones cuando:

- I.- Produzcan, almacenen, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, contaminantes, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II.- Acumulen escombros o basuras;
- III.- Se trate de excavaciones profundas;
- IV.- Impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las edificaciones; y
- V.- Produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daño al medio ambiente, a terceros en su persona, sus propiedades o posesiones.

**ARTÍCULO 215.-** Ningún inmueble podrá utilizarse para un uso diferente del autorizado ni modificar el funcionamiento estructural del proyecto aprobado, sin haber obtenido previamente el cambio de uso, de lo contrario, la Secretaría ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- I.- La restitución de inmediato al uso aprobado, en caso de que pueda hacerse sin la necesidad de efectuar obras; y
- II.- La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y los trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.
- **ARTÍCULO 216.-** Los propietarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia y peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas, de no rebasar las demandas de consumo del diseño autorizado en las instalaciones, y observar, las siguientes disposiciones:
- I.- Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto e higiene. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura y, en su caso, con el equipamiento señalado en este Reglamento;
- II.- Los predios no especificados, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con construcciones permanentes, de una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambre de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes;
- III.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente; y
- IV.- Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

**ARTÍCULO 217.-** Las edificaciones que requieren licencia del uso del suelo, de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, deberán contar con manuales de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

- I.- Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación;
- II.- En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo. Los equipos de extinción de fuego deben someterse a lo que establezcan las Normas;
- III.- Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de especialistas; y
- IV.- Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requieran la intervención de especialistas.

**ARTÍCULO 218.-** Los propietarios de las edificaciones deben conservar y exhibir, cuando sean requeridos por las autoridades, los planos, memoria de diseño y el libro de bitácora, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en caso de existir modificaciones, dichos planos y memoria de diseño deben estar actualizados.

### TÍTULO IX DEMOLICIONES CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 219.-** Con la solicitud de Licencia de Demolición, se deberá presentar el programa respectivo que indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones que están sujetas a la aprobación de la Secretaría.

El uso de explosivos para demoliciones queda condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 220.-** Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, tapiales, puntales, o elementos de protección de colindancias o vía pública que determine en cada caso, la Secretaría.

**ARTÍCULO 221.-** Los procedimientos de demolición, serán propuestos por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Secretaría.

**ARTÍCULO 222.-** El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que las autoridades federales que correspondan, otorguen el permiso para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

**ARTÍCULO 223.-** Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del término de la demolición y las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

#### TÍTULO X

# DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRODUCTO DE FUSIONES, DIVISIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

#### CAPÍTULO I

### DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRODUCTO DE FUSIONES, DIVISIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES DE ÁREAS Y PREDIOS

**ARTÍCULO 224.-** No podrá realizarse la fusión, división o la subdivisión de áreas y predios, cuando obstruyan o impidan una servidumbre de paso o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.

La Secretaría solo podrá autorizar la edificación o urbanización en predios provenientes de relotificaciones, fusiones, divisiones o subdivisiones, fraccionamientos y condominios, cuando éstas hayan sido previamente autorizadas por las autoridades correspondientes.

#### CAPÍTULO II SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

**ARTÍCULO 225.-** La Secretaría deberá llevar a cabo la supervisión durante la construcción de las obras de urbanización que realicen los fraccionadores, o en su defecto, la contratará cuando no cuente con la infraestructura técnica y humana. El objetivo de la supervisión será verificar el cumplimiento de las especificaciones y características autorizadas en el proyecto definitivo del fraccionamiento.

La bitácora de obra deberá ser con la intervención del personal comisionado por la Secretaría para tal acto y del constructor, así como de la supervisión, cuando las obras sean contratadas por el Ayuntamiento; cuando la obra sea contratada entre una dependencia oficial diferente al Ayuntamiento y un constructor o entre particulares, la bitácora deberá ser abierta por la supervisión y el personal comisionado por ambas partes así como del Director Responsable de Obra. Asimismo, la Secretaría supervisará la obra cuando lo estime conveniente, haciendo las observaciones pertinentes en la bitácora.

**ARTÍCULO 226.-** Una vez concluida la totalidad de las obras de urbanización, la Secretaría elaborará un dictamen técnico sobre la ejecución de las mismas, previa solicitud por escrito del fraccionador o promotor. Dicho dictamen tiene por objeto verificar que se haya cumplido con todas las obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables, que haya atendido las observaciones hechas en bitácora por la supervisión de la Secretaría, y ejecutado las obras de urbanización conforme al proyecto definitivo del fraccionamiento autorizado, independientemente del régimen de propiedad de que se trate.

En caso de que el dictamen no apruebe la totalidad de las obras, el fraccionador o promotor deberá corregir las anomalías que se desprendan de dicho dictamen, por su propio costo, para que posteriormente, el interesado solicite ante la Secretaría, un nuevo dictamen.

Tratándose de condominios, el dictamen técnico a que se refiere este artículo no implica en ningún caso la municipalización de los mismos, toda vez que la prestación de los servicios urbanos básicos, siempre será responsabilidad de la administración del condominio.

### CAPITULO III PAVIMENTOS

**ARTICULO 227.-** La Secretaría autorizará en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, la especificación del tipo de pavimento que deba ser colocado, tanto en áreas nuevas de la ciudad, como en las ya existentes para su mejora o renovación.

Asimismo, la Secretaría vigilará y dará seguimiento al cumplimiento de los contratos y lo que este Reglamento y las Normas Mexicanas indiquen para el buen desempeño y calidad de los trabajos de bacheo asfaltico y remates con los cordones de banquetas y sus niveles originales, para no crear zanjas y obstrucción de los escurrimientos pluviales en y sobre los arroyos de las vialidades.

**ARTÍCULO 228.-** Se diseñará un proyecto topográfico del entorno de la obra a realizarse para evitar los encharcamientos y las especificaciones deberán cumplir con las normas establecidas en el presente Reglamento y deberán tramitar Licencia de Obra Pública ante la Secretaría.

**ARTÍCULO 229.-** Al trabajar un bacheo fresado o recarpeteado, será obligado el nivelar las tapas de registros y brocales de las instalaciones sobre dicha calle, igualmente todas las nuevas calles que sean construidas que cuenten con instalaciones del mismo tipo; Se podrá utilizar sulfato de calcio como base y sub base, en pavimentos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a).- Que el material contenga la suficiente humedad para que el material tenga un fraguado adecuado;
- b).- Que la compactación se aplique con rodillo pata de cabra o bandeo con bulldozer, siempre y cuando la infraestructura existente lo permita; y
- c).- Que por ningún motivo permanezca a la intemperie después de construida la base.

**ARTÍCULO 230.-** Para la ejecución de cualquier obra pública, será requisito indispensable recabar, previamente a la iniciación de los trabajos, la autorización de la Secretaría, de acuerdo al presente Reglamento.

### TÍTULO XI MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO ÚNICO ACCIONES PREVENTIVAS

**ARTÍCULO 231.-** Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico de autoridad competente, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

**ARTÍCULO 232.-** Cuando se interrumpa una excavación, se ejecutarán las obras necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las edificaciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en los taludes o fondo de la excavación por intemperismo prolongado, descompensación del terreno o por cualquier otra causa.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

El propietario y el Director Responsable de Obra deben asegurarse de que las obras suspendidas queden en condiciones de estabilidad y seguridad, que no impliquen un riesgo para los vecinos, peatones y construcciones contiguas.

**ARTÍCULO 233.-** Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados, el propietario o el Director Responsable de Obra dará aviso de terminación a la autoridad que ordenó los trabajos, quien verificará la correcta ejecución de los mismos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados a realizarlas.

Si como resultado del dictamen técnico y una vez que el particular hubiere sido requerido para realizar las reparaciones, obras o demoliciones indispensables y fuere necesario ejecutar algunos de los trabajos, para los que se requieran efectuar la desocupación parcial o total de una edificación, la Secretaría, una vez que se haya requerido al particular realizar las reparaciones, obras y demoliciones necesarias, y siempre que existan razones de urgencia ante la presencia de una situación de peligro inminente para sus ocupantes, podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

**ARTÍCULO 234.-** En caso de desacuerdo del o los ocupantes de una construcción, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, los afectados podrán interponer Recurso de Inconformidad de acuerdo con lo previsto en la Ley. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, la Secretaría podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del Recurso a que se refiere este precepto, será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación, La Autoridad debe resolver el recurso dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no implica la pérdida de los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

**ARTÍCULO 235.-** La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, cuando la construcción:

- I.- No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- II.- Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado; y
- III.- Represente peligro grave o inminente.

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para él solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

La corrección de las causas que motivan la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones aplicables.

### TÍTULO XII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO I VISITAS DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 236.-** Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción, la Secretaría ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 237.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones en las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 238.-** El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Además el inspector deberá identificarse ante el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la Secretaría, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

**ARTÍCULO 239.-** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio inspector.

**ARTÍCULO 240.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el inspector quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

En este caso, se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos. Al término de la diligencia los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de sus visitas y sus observaciones.

**ARTÍCULO 241.-** Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acto.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita. Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubiere desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

La Secretaría, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, emitirá la resolución debidamente firmada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente.

#### CAPÍTULO II SANCIONES

**ARTÍCULO 242.-** La Secretaría sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables, y a los que resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Secretaría, en los casos previstos de este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

**ARTÍCULO 243.-** La Secretaría, para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

**ARTÍCULO 244.-** En caso de que el propietario o poseedor de un predio o edificación que no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Secretaría, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar, a costo del propietario o poseedor las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado así como clausurar y tomar las demás medidas que considere necesarias, en los siguientes casos:

I.- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado:

- II.- Como medida de seguridad en caso de peligro grave inminente;
- III.- Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del caso fijado para tal efecto;
- IV.- Cuando se invada la vía pública con una construcción; y
- V.- Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial.

Si el propietario o poseedor del predio en que la Secretaría se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el área competente por conducto de la Tesorería Municipal efectuará el cobro, mediante procedimiento económico coactivo.

**ARTÍCULO 245.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I.- Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la mencionada Secretaría se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- II.- Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Municipio o de terceros;
- III.- Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- IV.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden de ejecutar reparaciones, obras o demoliciones necesarias dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- V.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Licencia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial;
- VI.- Cuando la construcción se ejecute sin aplicarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas;
- VII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentarias del personal autorizado por la Secretaría;
- VIII.- Cuando la obra se ejecute sin Licencia de Construcción;
- IX.- Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia;
- X.- Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o los Corresponsables en su caso, en los términos de este Reglamento; y
- XI.- Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes. No obstante el estado de suspensión o de clausura, la Secretaría podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en ese artículo no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

**ARTÍCULO 246.-** Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Secretaría podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando las obras se hayan ejecutado sin licencia;
- II.- Cuando las obras se hayan ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento y sus Normas; y
- III.- Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados.

**ARTÍCULO 247.-** Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable, al propietario o poseedor, o a las personas que resulten responsables:

- I.- Con multas de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona:
- a).- Cuando en cualquier obra e instalación no muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente;
- b).- Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- c).- Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en el Capítulo anterior;
- d).- Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública; y

- e).- Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios. Igual mención al propietario o poseedor, al Director Responsable de Obra, al Corresponsable cuando no dé terminación de las obras señaladas en las licencias correspondientes.
- II.- Con multa de cuarenta y cinco a cien veces el salario mínimo vigente en la zona:
- a).- Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendio previstas en este reglamento; y
- b).- Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación, haya hecho uso doloso de documentos falsos.
- III.- Con multa equivalente de un mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la zona:
- a).- Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincidan en el proyecto arquitectónico o de diseño estructural autorizado; y
- b).- Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones a usos autorizados, señalados en la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial.

**ARTÍCULO 248.-** Se sancionará a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables respectivos, que incurran en las siguientes infracciones:

- I.- Con multa de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo vigente en la zona:
- a).- Cuando no se cumpla con lo previsto en este Reglamento;
- b).- Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en este Reglamento y en la Normas; y
- c).- Cuando no observen las disposiciones de este Reglamento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra, y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación.
- II.- Con una multa de doscientas a trescientas veces el salario mínimo vigente en la zona:
- a).- Cuando en la obra utilicen los procedimientos de construcción de este Reglamento, sin la autorización previa de la Secretaría;
- b).- Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona este Reglamento;
- c).- Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente; y
- d).- Cuando en una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

**ARTÍCULO 249.-** Se sancionará a los propietarios o poseedores, Directores Responsables de Obra en su caso, con multa de un mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en los siguientes casos:

- I.- Cuando estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- II.- Cuando se hubieran violado los estados de suspensión o clausura de obra; y
- III.- Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

**ARTÍCULO 250.-** Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multas de hasta cien veces el salario mínimo.

**ARTÍCULO 251.-** Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiere sido impuesta. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

**ARTÍCULO 252.-** A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la Secretaría, se le sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de la Ley.

**ARTÍCULO 253.-** La Secretaría podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I.- Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo;
- II.- Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y
- III.- Se haya expedido por autoridad incompetente. La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

#### CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**ARTÍCULO 254.-** El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones emitidas por la autoridad competente en la aplicación de este Reglamento.

Se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate y el término para su interposición será de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 255.- Procederá el Recurso de Inconformidad contra:

- I.- La negativa de otorgamiento de la Licencia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial;
- II.- La negativa de otorgamiento de la Licencia de Construcción de cualquier tipo;
- III.- La cancelación o revocación de licencias, la suspensión o clausura de obras;
- IV.- Las ordenes de demolición, reparación o desocupación; y
- V.- En contra de las sanciones impuestas por la autoridad, cuando se considere que no se ha cometido la infraccion o esta no se encuentre ajustada a la magnitud o gravedad con la que se califique.

ARTÍCULO 256.- Al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se debe acompañar:

- I.- La copia certificada del documento que acredite la personalidad del promotor, cuando se actúe como representante legal;
- II.- La copia de la resolución o acto que se impugna. III.- La constancia de notificación del acto impugnado; y
- III.- Las pruebas que considere pertinentes, con excepción de la confesional y las que se estimen contra la moral o el derecho.

**ARTÍCULO 257.-** En el recurso se expresarán los agravios que el promotor estime, la causa, la resolución o acto impugnado y los puntos petitorios en torno a la resolución de la autoridad.

**ARTÍCULO 258.-** La autoridad competente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

**ARTÍCULO 259.-** Al emitir resolución, la autoridad competente motivará y fundamentará la razón de la misma, por lo que valorará las pruebas ofrecidas y expondrá las consideraciones de hecho y de derecho que procedan.

**ARTÍCULO 260.-** La falta de actuación del recurrente por causas imputables a su persona durante el término de treinta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La autoridad competente acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

ARTÍCULO 261.- En contra de la resolución que resuelva el recurso de inconformidad, no procede recurso administrativo alguno.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobado el presente Reglamento, deberá ser remitido al ejecutivo Estatal para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al dia siguiente de su publicacion en la jurisdicción territorial del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Las obras ya iniciadas y en proceso de ejecución en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, le serán aplicables las Normas y disposiciones conforme a las cuales obtuvo las autorizaciones correspondientes.

#### ANEXOS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- I.- Diseño Arquitectónico;
- II.- Diseño y Construcción de Cimentaciones;
- III.- Diseño Estructural de las Edificaciones;
- IV.- Diseño por Sismo;
- V.- Diseño por Viento;
- VI.- Estructuras de Concreto;
- VII.- Estructuras de Madera;
- VIII.- Estructuras de Mampostería; y
- IX.- Estructuras Metálicas.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- LA ALCALDESA.- LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA.- Rúbrica.

En su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Julio del año 2014, se aprobó el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

# REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria; sus disposiciones tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito peatonal y vehicular, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio; así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Acumulación de infracciones.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto.
- II. Agente.- Elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- III. Alcoholímetro.- El instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire expirado por una persona.
- IV. Amonestación preventiva.- Prevención escrita que se practica al posible infractor del presente Reglamento con el objeto de que se abstenga de realizar la conducta prohibida. La amonestación quedará asentada en el Libro de Sanciones que al efecto lleve la Dirección, en la sanción de amonestaciones preventivas.
- V. Apercibimiento.- Hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinados actos u omisiones de su parte por quebrantar este ordenamiento.
- VI. Ciclista.- Conductor de vehículo de tracción humana a pedales.
- VII. Ciclo carril.- Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta.
- VIII. Ciclo vía.- Vía o selección de ésta, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor.
- IX. Conductor.- Persona que maneja un vehículo en cualquiera de sus modalidades.
- X. Dirección.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- XI. Estado de Embriaguez o Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol o cualquier otra sustancia que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XII. Infracción.- El quebrantamiento de la norma contenida en las disposiciones de este Reglamento, mediante una acción u omisión, y que tiene como consecuencia una sanción.
- XIII. Juez Municipal.- Persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas.
- XIV. Licencia.- Documento oficial expedido por la autoridad competente, mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de vehículo de transporte determinado.
- XV. Motociclista.- Conductor de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas.
- XVI. Multa.- Pena pecuniaria, que establece el presente Reglamento para quien lo infringe.
- XVII. Municipio.- El Municipio de Matamoros, Tamaulipas.
- XVIII. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública.
- XIX. Parada oficial.- Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público colectivo.
- XX. Persona con Discapacidad.- Persona disminuida físicamente, a consecuencia de una afección física, intelectual, psíquica o sensorial que limita su movilidad.
- XXI. Peso bruto vehicular.- El peso propio del vehículo, más el peso de la carga real y de los pasajeros.
- XXII. Peso neto vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
- XXIII. Red vial para el transporte de carga.- Son vías públicas destinadas al tránsito del transporte de carga general o especializada.
- XXIV. Reglamento.- El presente ordenamiento.
- XXV. Reincidente.- El infractor que contravenga una misma disposición en tres ocasiones diversas, durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

- XXVI. Transeúnte.- Persona que transita por la vía pública.
- XXVII. Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública de un lugar a otro.

XXVIII. Vía primaria.- Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular.

XXIX. Vía pública.- Es todo espacio de uso común, que por la disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas y vehículos.

XXX. Vía secundaria.- Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, tales como callejones, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles, pasajes, andadores y portales.

XXXI. Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizado para tránsito en el Municipio.

XXXII. Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión, transporte personas o bienes.

XXXIII. Zona de ascenso y descenso.- Son espacios en la vía pública reservados, sólo para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos, a excepción del transporte público.

**ARTÍCULO 3.-** Requisitos para circular un vehículo.- Para circular un vehículo en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, se deberá portar lo siguiente:

- I.- Placas vigentes del vehículo, expedidas por las autoridades competentes;
- II.- Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;
- III.- Calcomanía de placas y refrendo vigente correspondiente al vehículo; y
- IV.- Licencia de conducir vigente.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, a los conductores de bicicletas, triciclos, de tracción animal, humana y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones del presente Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

La Dirección, podrá emitir permisos provisionales para el traslado de vehículos, que tengan la finalidad de ser emplacado en otro Estado de la República. El costo será estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** Los vehículos de propulsión motorizada, deberán tener con carácter de obligatorio, póliza vigente de seguro de responsabilidad civil vehicular que cubra cuando menos los daños o lesiones que cause el vehículo a terceros en sus bienes o personas, mismo que deberá ser contratada en compañía aseguradora autorizada para emitirla. Los conductores de la unidad serán corresponsables en caso de que el propietario de la unidad incumpla con esta disposición.

El Agente, podrá solicitar al conductor del vehículo automotor la póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros, cuando haya cometido alguna infracción al presente ordenamiento o en su defecto, haya participado en algún accidente vial.

**ARTÍCULO 5.-** Los tipos de licencia para conducir que prevé el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, son:

- I.- De motociclista:
- II.- De automovilista; y
- III.- De chofer.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**ARTÍCULO 6.-** <u>Autoridades competentes</u>.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

- I.- Presidente Municipal.
- II.- Director de Tránsito y Vialidad.
- III.- Agente de Tránsito y Vialidad.
- IV.- El personal autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- V.- Autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, por conducto de sus Agentes.
- VI.- Autoridad calificadora: la Coordinación de Jueces Municipales.

**ARTÍCULO 7.-** Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, y el Instituto Municipal de Planeación, respecto de la materia que regula el presente ordenamiento tendrán las siguientes funciones:

- I.- Regular el tránsito en las vías públicas, de acuerdo con la clasificación que este ordenamiento señala y en función de las características individuales de cada una de ellas, mediante la organización de sistemas de semaforización y señalamiento horizontal y vertical, integrándolas al sistema vial del Municipio.
- II.- Implementar programas y acciones encaminados al mejoramiento para optimizar el aprovechamiento de las vías públicas por parte del tráfico vehicular y peatonal.
- III.- Concurrir con otras Dependencias de la administración pública municipal y de los gobiernos federales, estatales y municipales en la planeación, diseño y ejecución de sistemas de transporte público, incluyendo rutas, sitios de ascenso, descenso y terminales.
- IV.- Colaborar con la Dirección en la regulación del estacionamiento en la vía pública, mediante parquímetros u otros sistemas tarifarios, tradicionales o electrónicos.
- V.- Normar la construcción, colocación, características y ubicación de las señales y dispositivos para el control de tránsito, de acuerdo con el manual que para el efecto se genere.

**ARTÍCULO 8.-** <u>Autoridad inspectora.</u>- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus Agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Los Agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. La Dirección cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para su circulación.

#### CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Por su peso, los vehículos se clasifican en:

- I.- LIGEROS, hasta 3,500 kgs:
- a).- Bicicletas y Triciclos;
- b).- Bicimotos y Triciclos Automotores;
- c).- Motocicletas y Motonetas;
- d).- Automóviles; y
- e).- Camionetas.
- II.- PESADOS, con más de 3,500 kgs:
- a).- Autobuses;
- b).- Camiones de dos o más ejes;
- c).- Tractores de Semirremolque;
- d).- Camiones con Remolque;
- e).- Vehículos Agrícolas; y
- f).- Equipo Especial Movible.

**ARTÍCULO 10.-** Por su tipo, los vehículos se clasifican en:

- I.- Bicimotos hasta de 50 cms.
- II.- Motocicletas y Motonetas de más de 50 cms.
- III.- Triciclos Automotores.
- IV.- Automóviles:
- a).- Convertible:
- b).- Coupé;
- c).- Deportivo;
- d).- Guayín (hasta 9 plazas);
- e).- Sedán;
- f).- Jeep; y
- g).- Otros.
- V.- Camionetas:
- a).- De caja abierta; y

- b).- De caja cerrada (furgoneta).
- VI.- Vehículos de transporte colectivo:
- a).- Minibuses;
- b).- Autobuses; y
- c).- Otros.
- VII.- Camiones unitarios:
- a).- De Caja;
- b).- De Plataforma;
- c).- De Redilas;
- d).- Refrigerador;
- e).- Tanque;
- f).- Tractor;
- g).- Volteo; y
- h).- Otros.
- VIII.- Remolques y semirremolques:
- a).- Caja;
- b).- Cama Baja;
- c).- Habitación;
- d).- Jaula;
- e).- Plataforma;
- f).- Para Postes;
- g).- Refrigerador;
- h).- Tanque;
- i).- Tolva; y
- j).- Otros.
- IX.- Diversos:
- a).- Ambulancias;
- b).- Carrozas;
- c).- Grúas;
- d).- Transporte de Automóviles o Maquinaria; y
- e).- Con otro equipo especial.

ARTÍCULO 11.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

- I.- PARTICULARES: Son aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios y pueden ser de carga o de pasajeros, incluyendo los de transporte escolar y empresarial privado;
- II.- DE TRANSPORTE PÚBLICO: Son aquellos que por la concesión o permiso, otorgados en términos de la legislación correspondiente, se dedican a operar mediante tarifas, y en su caso itinerarios y horarios determinados;
- III.- DE USO OFICIAL: Son propiedad del gobierno estatal o municipal, dedicados a las diversas actividades de la administración pública;
- IV.- DE PASO PREFERENCIAL: Son los que por su actividad, requieren de vía libre, y están equipados con sirenas, torretas y demás accesorios, que este Reglamento establezca, tales como ambulancias, patrullas policiales y vehículos de bomberos;
- V.- DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Son los que transitan ocasionalmente en las vías públicas y, se usan en faenas agrícolas, actividades industriales, de la construcción y otras análogas;
- VI.- DE TRACCIÓN HUMANA: Son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y
- VII.- DE TRACCIÓN ANIMAL: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolcamiento de uno o varios semovientes.

# CAPÍTULO CUARTO DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 12.-** Para que un vehículo automotor pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

- I.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II.- Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia o alerta;
- III.- Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;
- IV.- Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accionen e intensifique al aplicar los frenos;
- V.- Estar provisto de velocímetro en perfecto estado, con aditamento de iluminación nocturna;
- VI.- Contar con fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer. La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse sólo en los casos en que se presente la niebla. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima, necesidades de advertencia a terceros y maniobra que realicen;
- VII.- Contar con doble sistema de freno, de pie y de mano, en perfectas condiciones;
- VIII.- Estar provisto de espejo retrovisor interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina;
- IX.- Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos;
- X.- Contar con dos limpiadores de parabrisas delanteros, en condiciones de funcionamiento;
- XI.- Es obligación de los pasajeros delanteros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo. Es obligación del que traslade o transporte a un menor hasta de seis años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto. Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen;
- XII.- Realizar la verificación mecánica obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- XIII.- Contar con defensa en la parte delantera y posterior del vehículo;
- XIV.- Llevar como equipo de emergencia un extinguidor, dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;
- XV.- Todos los vehículos automotrices deberán estar previstos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin daños que afecten la visibilidad del y hacia el conductor. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones;
- XVI.- Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado; y
- XVII.- Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido en este ordenamiento y los aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancía o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando ésto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta un metro y medio de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una bandera roja durante el día o bien, reflejantes o una linterna durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.
- **ARTÍCULO 13.-** <u>Llantas</u>.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Los vehículos de carga deberán contar con antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.
- **ARTÍCULO 14.-** <u>Cristales.</u>- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas delanteras y traseras rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, de las placas, de los permisos temporales para transitar, señales o comprobantes del pago de derechos que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor; de igual manera, queda prohibido la circulación de vehículos que lleven vidrios polarizados, obscurecidos, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas.

Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 15.-** Colocación de las placas, calcomanías.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que se les expida sólo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

Queda prohibido llevar sobre las placas o en el lugar destinado para ellas, distintivos, objetos y otras cosas con inscripción de cualquier índole, así como colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjera.

Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

#### ARTÍCULO 16.- Prohibiciones.- Se prohíbe en los vehículos:

- I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de servicios de emergencia.
- II.- Utilizar los colores y emblemas exclusivos de los vehículos de policía y de servicios de emergencia, así como radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- III.- Tengan dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas, así como piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas, de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

**ARTÍCULO 17.-** Equipo de bicicletas.- Las bicicletas que circulen por la vía pública, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, luz blanca, espejos, claxon y reflejantes de color rojo en la parte posterior. Estarán exentos de esta obligación, las bicicletas utilizadas en parques y otros lugares en los que no se permita circular a vehículos de automotor.

**ARTÍCULO 18.-** Equipo de motocicletas.- Las motocicletas, motonetas y bicicletas de motor, deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I.- En la parte delantera, un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad.
- II.- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.
- III.- Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

**ARTÍCULO 19.-** Los Agentes están facultados como medida preventiva o de seguridad, para retirar de la circulación, los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas, hasta que se corrija su situación.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN MECÁNICA

**ARTÍCULO 20.-** <u>Objetivo</u>.- La revisión mecánica de vehículos automotores, tiene por objetivo incrementar la seguridad de los usuarios de las vías públicas, permitiendo la disminución de accidentes viales por fallas mecánicas, además de alentar prácticas de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.

Para llevar a cabo la revisión mecánica de vehículos, la autoridad municipal señalará los días y lugares en donde deberá efectuarse.

**ARTÍCULO 21.-** Si una vez efectuada la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el estado físico y mecánico del vehículo revisado, se concederá al propietario un plazo de treinta días para que proceda a su reparación y de no ser así, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

**ARTÍCULO 22.-** Al propietario que haga caso omiso a las indicaciones de reparación del vehículo, le será recogido el mismo, siempre y cuando su circulación implique peligro tanto para el propietario como para otros usuarios de la vía pública; una vez efectuada la revisión correspondiente se expedirá al propietario la calcomanía que acredita el cumplimiento de este requisito, la que deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL

- **ARTÍCULO 23.-** <u>Disposiciones generales para los conductores</u>.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes reglas:
- I.- Conducir con precaución y sujetando el volante de la dirección.
- II.- Transitar con las puertas cerradas.

- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.
- IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes.
- V.- Conservar con respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de las vías sobre que transiten y el tiempo para reaccionar en caso de colisión.
- VI.- Dejar suficiente espacio, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro.
- VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, así como transportar a los niños menores de seis años de edad en los asientos posteriores y en silla especial, que les sujete de manera segura.

**ARTÍCULO 24.-** <u>Prohibiciones para los conductores</u>.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tendrán prohibido:

- I.- Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada;
- II.- Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que los acompañantes delanteros viajen sin utilizar en cinturón respectivo;
- III.- Rebasar en alto las líneas que protegen las zonas de peatones o en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV.- Llevar entre sus brazos a niños, objetos, animales, o abrazar a personas;
- V.- Llevar en las manos equipos de radio comunicación, teléfonos celulares, y usarlos para hablar o enviar mensajes;
- VI.- Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección del vehículo;
- VII.- No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- VIII.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;
- IX.- Maquillarse o desmaquillarse;
- X.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- XI.- Transportar mayor número de personas que el indicado, según el cupo predestinado del vehículo;
- XII.- Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha;
- XIII.- Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores;
- XIV.- Entorpecer la marcha de desfiles militares, escolares, cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;
- XV.- Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal o ciclo vía;
- XVI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- XVII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua, delimitando los carriles de circulación;
- XVIII.- Estacionarse en carriles de contraflujo y carriles confinados;
- XIX.- Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de transporte;
- XX.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- XXI.- Arrojar objetos, líquidos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado;
- XXII.- Circular con vehículos que emitan humo o ruido excesivo;
- XXIII.- Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente, derrapando los neumáticos;
- XXIV.- Utilizar equipo de sonido, de tal forma que rebasen los límites de decibeles, establecidos en la legislación o disposiciones aplicables en la materia;
- XXV.- Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general, cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo defensa con defensa o interponiendo objetos no permitidos entre los mismos, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un accidente. Se deberá dar parte de inmediato a la Dirección, para que con ayuda de un vehículo tipo grúa pueda ser remolcado a un lugar seguro; debiendo ser remolcados con el equipo adecuado y fabricado para tal efecto;

XXVI.- Utilizar audífonos de reproductores musicales, televisores, computadoras portátiles, pantallas o cualquier aparato similar en la parte frontal del vehículo que distraiga la atención del conductor y ponga en riesgo la seguridad de pasajeros y peatones, excepto tratándose de dispositivos geolocalizadores y manos libres, única y exclusivamente para teléfono celular; y

XXVII.- Efectuar competencias o exhibiciones de velocidad o de maniobras al conducir en la vía pública.

**ARTÍCULO 25.-** <u>Velocidad máxima</u>.- La velocidad máxima en vías primarias será de 60 kilómetros por hora; en vías secundarias será de 40 kilómetros por hora; y en las zonas escolares se reducirá a 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y sesenta minutos después de los horarios de entrada y salida de los escolares. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados.

La Dirección tendrá un catálogo que hará público, de las avenidas, calles o tramos, en las que se permita una velocidad distinta a las mencionadas.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

Para cerciorarse de la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales deberán utilizar aparatos de tecnología adecuada para medición de la misma, como los son, radares portátiles.

**ARTÍCULO 26.-** <u>Unidades de emergencia</u>.- En las vías públicas tienen preferencia de paso cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las unidades en servicio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, los vehículos de bomberos y los cuerpos de seguridad, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 27.-** <u>Cruceros congestionados</u>.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

**ARTÍCULO 28.-** Glorietas.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación se incorporarán con las debidas precauciones, cediendo el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

**ARTÍCULO 29.-** <u>Preferencia de paso</u>.- La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

En el cruzamiento de dos vialidades primarias, el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto. En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que lleguen simultáneamente, tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre más próximo a la derecha.

**ARTÍCULO 30.-** Acceso a vías primarias.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

**ARTÍCULO 31.-** <u>Cruceros de ferrocarril</u>.- En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá hacer alto total, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, para cerciorarse de que puede hacer el cruce sin riesgo.

**ARTÍCULO 32.-** <u>Adelantamiento por la izquierda</u>.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, y observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

**ARTÍCULO 33.-** <u>Adelantamiento por la derecha</u>.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar, esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento o carril de estacionamiento o transitar por éste.

**ARTÍCULO 34.-** <u>Vías angostas</u>.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se rebase a otro vehículo.
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- III.- Cuando se trate de una vía de un sólo sentido.
- IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

**ARTÍCULO 35.-** <u>Prohibiciones de adelantamiento</u>.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar columnas de vehículos:
- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua; y
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento.

**ARTÍCULO 36.-** <u>Cambio de carril</u>.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando obligatoriamente sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia; también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones, las luces de destello intermitente.

- ARTÍCULO 37.- Disminución de velocidad.- El conductor que pretenda reducir la velocidad, debe hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos; las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:
- I.- Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán con precaución el brazo extendido hacia abajo;
- II.- Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar con precaución el brazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y
- III.- Para indicar vuelta a la izquierda, sacar con precaución el brazo horizontalmente hacia la izquierda.

**ARTÍCULO 38.-** <u>Vuelta en cruceros</u>.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central;
- III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 39.-** <u>Vuelta continua</u>.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Circular por el carril derecho desde cincuenta metros de anterioridad aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua:
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta:
- III.- En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso; y
- IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, queda restringida.

**ARTÍCULO 40.-** <u>Retroceso</u>.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

Asimismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

**ARTÍCULO 41.-** <u>Circulación con poca visibilidad</u>.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja, a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Asimismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo, de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

ARTÍCULO 42.- <u>Documentos para conducir</u>.- Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente o permiso para conducir correspondiente, ya sea expedida en el Estado de Tamaulipas, o en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo. Asimismo, todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso vigente. La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo que corresponda, y ser entregada por el conductor al personal de la autoridad municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, se le aplicará la multa correspondiente. Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con permiso para conducir, se solicitará en el lugar de los hechos la presencia de sus padres o tutor, a efecto de que responda por las infracciones que atañen al menor de edad, respetando ante todo, lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, se aplicará la multa respectiva.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas o sin permiso temporal para circular expedido por la autoridad competente, o éstas no correspondan al vehículo.

En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar, el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente.

Las placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas, deberán ser colocadas en los vehículos para los cuales fueron autorizados por las autoridades correspondientes; para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo. En caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación y colocado en el depósito vehicular autorizado, dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O MERCANTIL

**ARTÍCULO 43.-** Los vehículos destinados al <u>servicio de transporte público</u> que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

- I.- Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
- II.- Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar en el Municipio.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, que se cumpla con dichas disposiciones.

- **ARTÍCULO 44.-** Del Transporte Mercantil de Carga.- La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:
- I.- Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;
- II.- Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- III.- Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;
- IV.- Los transportes de carnes y vísceras, deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables; y
- V.- Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;
- **ARTÍCULO 45.-** <u>Del Transporte de Materiales Peligrosos.</u>- El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, tienen las siguientes restricciones:
- I.- Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados:
- II.- En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III.- En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la ciudad, ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección, en coordinación con la Dirección de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;
- IV.- No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;
- V.- Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección, que contenga el horario y ruta a que habrá de sujetarse el acarreo; y
- VI.- Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas, deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".
- **ARTÍCULO 46.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal participará en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio de transporte público y mercantil, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

# CAPÍTULO OCTAVO DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

**ARTÍCULO 47.-** <u>Disposiciones para circulación de vehículos de servicio de carga</u>.- Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga, las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección;
- II.- Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

- III.- Las operaciones de carga y descarga se deben de hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y
- IV.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobra de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.
- **ARTÍCULO 48.-** La transportación de carga y bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:
- I.- Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes siempre y cuando:
- a).- Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;
- b).- No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;
- c).- No se requieran condiciones especiales para su traslado conforme las normas sanitarias o ambientales; y
- d).- Se observe lo dispuesto tanto en la fracción XVII del artículo 12, como en la fracción I del artículo 44 del presente Capítulo.
- II.- En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas en el artículo 44 del capítulo anterior, reúnan las condiciones exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y
- III.- Sólo los fabricantes y distribuidores autorizados de bebidas alcohólicas podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúna las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.
- **ARTÍCULO 49.-** <u>Prohibiciones para transporte de carga</u>.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga, cuando ésta:
- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
- III.- Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública;
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI.- No vava debidamente cubierta:
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga;
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y
- IX.- Se utilicen personas para sujetarla o protegerla.
- Los vehículos de carga solamente transportarán la autorizada y sus conductores deberán portar la nota de remisión correspondiente.
- **ARTÍCULO 50.-** Expedición de permiso.- Los requisitos a cubrir para la expedición de permiso de carga, descarga y transporte de bienes con fines comerciales o industriales, serán los siguientes:
- I.- Tarjeta de circulación vigente.
- II.- Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- III.- Licencia de conducir del operador vigente.
- IV.- El pago correspondiente.
- **ARTÍCULO 51.-** Costos de permisos.- El costo del permiso por carga, descarga y maniobras en el primer cuadro de la Ciudad, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal correspondiente.
- Para efectos de este Reglamento, el primer cuadro de la Ciudad, es el polígono que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.
- **ARTÍCULO 52.-** Restricciones de circulación de carga pesada.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehícular o dimensiones excedan de los límites establecidos por la autoridad municipal, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante y en el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda. Para efectos de este Reglamento, se entenderá que un vehículo es de carga pesada cuando tenga una capacidad de carga mayor a 5 toneladas o una longitud de 7 metros o más.

**ARTÍCULO 53.-** <u>Apoyo Operativo</u>.- Las maniobras de traslado, carga y descarga, que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, peso o dimensiones tendrán un costo estipulado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

#### CAPÍTULO NOVENO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 54.- Motociclistas. - Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante.
- II.- Cuando transporte carga, deberá existir el compartimento para ello.
- III.- Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes.
- V.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- VI.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.
- VII.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior de su vehículo.
- VIII.- Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco protector.
- IX.- Se abstendrán de enganchar o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- X.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- XI.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 55.- Ciclistas.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán transitar sobre las ciclo vías, en caso de existir;
- II.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- III.- Grupos de más de un ciclista, circularán en una sola fila; al menos que se encuentren transitando en una ciclo vía o en paseos organizados que cuenten con el apoyo de unidades vehiculares de protección y seguridad;
- IV.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- V.- Utilizarán casco protector que cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana;
- VI.- Para circulación nocturna, deberán llevar una luz trasera de color rojo visible al menos a 30 metros de distancia y bandas reflejantes;
- VII.- El ciclista deberá de indicar la intención de su giro o cambio de carril a la derecha o a la izquierda, extendiendo la mano y el brazo correspondiente;
- VIII.- No llevarán carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- IX.- Se abstendrán de usar dispositivos de audio como celulares, radio o reproductores portátiles en los oídos que propicien distracción o dificulten escuchar sonidos de alerta para el conductor;
- X.- Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad:
- XI.- Deberán abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser transportadas por más de una persona; y
- XII.- Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento.
- **ARTÍCULO 56.-** <u>Ciclo Vías</u>.- En caso de existencia de ciclo vía, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen por ellas.
- **ARTÍCULO 57.-** <u>Bicicletas y Motocicletas en vías primarias</u>.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias o asirse a otro vehículo en marcha. Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 cc, podrán circular por los carriles centrales, pero siempre con las luces encendidas.
- **ARTÍCULO 58.-** Los conductores que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlas de forma segura a la estructura, a fin de evitar el riesgo de que se desprendan.
- **ARTÍCULO 59.-** Los conductores de vehículos automotores que requieran rebasar una bicicleta que circule por el lado derecho del arroyo vehicular, deberán dejar una distancia mínima de un metro entre dicho vehículo y la bicicleta; y tratándose de un vehículo de transporte de carga o de pasajeros, el que pretenda rebasar deberá dejar un metro con cincuenta centímetros de distancia.

ARTÍCULO 60.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tráfico vehicular, cuando:

- I.- Por señal de semáforo les corresponda el paso y no alcancen a cruzar la vía.
- II.- Los vehículos automotores vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta.
- III.- Los vehículos automotores vayan a cruzar una ciclo vía y haya ciclistas transitando sobre ella.
- IV.- En un crucero con señales de alto para ambas vías.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 61.-** <u>Peatones y Personas con Discapacidad</u>.- Los transeúntes están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por los agentes de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito.

**ARTÍCULO 62.-** <u>Derechos</u>: Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I.- En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;
- II.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III.- Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;
- IV.- Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- V.- Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;
- VI.- Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;
- VII.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes;
- VIII.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, y de las normas que regulen el tránsito de personas o vehículos; y
- IX.- Derecho de asistencia o auxilio; los agentes de tránsito deberán ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a las personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y personas con discapacidad hasta que completen el cruce. Los invidentes deberán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar las calles.

**ARTÍCULO 63.-** <u>Prevenciones</u>.- Al cruzar por la vía pública, los peatones y personas con discapacidad, deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I.- Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II.- Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- III.- Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;
- IV.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por éstas en patines u otros vehículos no autorizados en este Reglamento;
- V.- En áreas suburbanas o rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;
- VI.- En intersecciones no controladas por semáforos o señales de agentes, los peatones o personas con discapacidad deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- VII.- Para atravesar la vía pública por un paso de transeúntes controlado por semáforo o agentes, habrán de obedecer las respectivas indicaciones;
- VIII.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- IX.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;
- X.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido;
- XI.- Queda prohibido que los peatones y personas con discapacidad circulen diagonalmente por las intersecciones o cruceros:

- XII.- Al circular por aceras, los peatones y personas con discapacidad deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no limitar la circulación de las demás personas que transiten por las aceras;
- XIII.- Los peatones y personas con discapacidad que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo; y
- XIV.- Para cruzar calles, bulevares o avenidas donde existan puentes para transeúntes, deberán hacer uso de los mismos.
- **ARTÍCULO 64.-** Concentraciones Humanas.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, o cualquier otro con finalidad lícita, los cuales pueden originar conflictos viales, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, siendo necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos dos días antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.
- **ARTÍCULO 65.-** <u>Prerrogativas de personas con discapacidad, menores y ancianos.</u>- Las personas con discapacidad, menores de edad y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones, gozarán de las siguientes prerrogativas:
- I.- En las intersecciones no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.
- II.- En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso cuando el semáforo peatonal así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto, el semáforo correspondiente a la vialidad que se pretenda cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular.
- III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin increparlos para tal efecto.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

**ARTÍCULO 66.-** <u>Escolares</u>.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en las intersecciones y zonas señaladas para el efecto, así como de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de los lugares de estudio.

El personal del plantel educativo, los promotores voluntarios de seguridad vial, infractores que conmuten su sanción y los agentes de tránsito y vialidad, deberán proteger, mediante los dispositivos e indicadores convenientes, el tránsito peatonal de los escolares.

**ARTÍCULO 67.-** <u>Promotores Voluntarios de Seguridad Vial</u>.- Las instituciones educativas de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que deberán ser habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Los promotores voluntarios deberán ser maestros, personal de las escuelas, familiares o padres de familia, debidamente reconocidos y capacitados por la Dirección, para proteger a los escolares en las horas de entrada y salida de clases, debiendo portar en esta función, un chaleco de color fosforescente con la leyenda "Promotor Voluntario de Tránsito".

**ARTÍCULO 68.-** <u>Trabajo a Favor de la Comunidad</u>.- Los infractores de disposiciones leves y moderadas del presente Reglamento, cuando así lo soliciten, podrán coadyuvar en el tránsito de los escolares en los horarios previamente establecidos, con el fin de permutar el valor de la infracción, por trabajo a favor de la comunidad; por lo que la Dirección deberá proporcionarles capacitación vial.

**ARTÍCULO 69.-** <u>Transporte escolar en maniobras de ascenso y descenso</u>.- Cuando se encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, los vehículos que transiten harán alto total.

**ARTÍCULO 70.-** <u>Obligaciones de propietarios de transporte escolar</u>.- Los propietarios de vehículos de transporte escolar privado, están obligados a lo siguiente:

- a).- Las unidades deberán estar pintadas de color amarillo tráfico;
- b).- Las unidades cuenten con mecanismos de protección en las ventanillas y seguros en las puertas, cinturones de seguridad para el alumnado transportado; y
- c).- Las unidades porten en el cofre, en los laterales y en la parte posterior la leyenda "ESCOLAR", colocada de modo que pueda ser advertida por los automovilistas.

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de pasaje, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

**ARTÍCULO 71.-** <u>Vehículos en zona escolar</u>.- Los conductores de vehículos en zona escolar en los horarios de entrada y salida, estarán obligados a:

- I.- Circular a una velocidad máxima de veinte kilómetros por hora;
- II.- Ceder el paso a los escolares y transeúntes haciendo alto total;
- III.- Tomar las máximas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- IV.- Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, de los promotores voluntarios de seguridad vial, así como demás personal de apoyo; y
- V.- Someterse a exámenes para detectar el estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN VIAL

**ARTÍCULO 72.-** <u>Educación Vial.</u>- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio, campañas, programas y cursos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; prevenir a fin de disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general, mejorar la circulación en la vía pública.

ARTÍCULO 73.- La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I.- Agentes de la Dirección.
- II.- Alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a sociedades de padres de familia.
- III.- A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir por primera vez.
- IV.- Conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- V.- Conductores de vehículos de uso particular.
- VI.- Infractores de este Reglamento.

**ARTÍCULO 74.-** El Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado, fortalecerá los exámenes previos a la emisión de la licencia para conducir; enviará a la Dependencia Estatal correspondiente los datos relativos a las infracciones cometidas por los automovilistas, las multas no pagadas dentro del término señalado, los reincidentes, así como a los conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o substancias similares.

El Municipio cuando corresponda, llevará a cabo la evaluación de los aspirantes a obtener por primera vez la licencia para conducir, bajo los siguientes lineamientos:

- I.- Los aspirantes suscribirán la solicitud correspondiente, que contendrá su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, tipo de sangre, estado civil, ocupación u oficio, escolaridad, si tuviere algún padecimiento y la referencia si se trata de donador altruista de órganos.
- II.- Se aplicarán los exámenes de pericia en la conducción de automotores, así como del conocimiento de las normas previstas en la ley y en las disposiciones reglamentarias de carácter estatal o municipal, si fuere el caso.
- III.- Los aspirantes deberán tener dieciocho o más años de edad al momento de solicitar la instrucción que la Dirección imparta, a fin de obtener la licencia para conducir. Y para los mayores de dieciséis años, se les podrá instruir del mismo modo, pero serán candidatos a obtener un permiso para conducir y operar motocicletas o automóviles, sólo con el previo escrito de los padres, tutor o representantes legales, mediante el cual expresen su aceptación de la responsabilidad civil solidaria.

**ARTÍCULO 75.-** Obligatoriedad de la Educación Vial.- Será obligatorio el curso de educación vial, para las personas que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 73, y deberán cubrir un costo, el que será estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio; posterior a dicha inducción, se les aplicará el examen de conocimiento teórico y práctico por parte de la Dirección y no se liberará la constancia de aprobación si no se aprobaren ambos exámenes.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por medio del Departamento de Educación Vial, se hará cargo de las capacitaciones y exámenes obligatorios; preestablecerán los días y horarios fijos de estas actividades, destinando aulas exclusivas y adecuadas para llevarlas a cabo, y deberá fijar mínimo dos turnos por día, el matutino y el vespertino.

Asimismo, impartir principalmente los temas siguientes:

a).- Vialidad;

- b).- Normas fundamentales para el peatón;
- c).- Normas fundamentales para el conductor;
- d).- Prevención, atención y consecuencias de accidentes de tránsito;
- e).- Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- f).- Conocimientos fundamentales del presente Reglamento;
- g).- Primeros auxilios;
- h).- Educación ambiental;
- i).- Nociones de mecánica automotriz; y
- j).- Los delitos cometidos como trascendencia de infringir una norma de vialidad.

La Dirección en su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

#### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 76.-** <u>Definición</u>.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos, cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del Municipio.

Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

El Municipio podrá realizar convenios con los propietarios, gerentes, o encargados de los centros comerciales y/o empresas de cualquier ramo, a fin de que por el bien común, se tenga por autorizado el acceso a sus estacionamientos públicos, a las autoridades de la Dirección y así vigilar por el orden y el respeto a los lugares asignados para personas con discapacidad, aplicando las infracciones cuando corresponda.

ARTÍCULO 77.- Clasificación.- Las vías públicas se clasifican en:

- I.- Primarias:
- a).- Libramientos;
- b).- De acceso controlado;
- c).- Boulevares;
- d).- Avenidas; y
- e).- Calzadas.
- II.- Secundarias:
- a).- Calles colectoras;
- b).- Calles locales;
- c).- Callejones;
- d).- Andadores; y
- e).- Privadas.

**ARTÍCULO 78.-** Obstáculos en la vía pública y obras en las aceras.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto de depósito, que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales para construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la Dirección, quien otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos, expidiéndose de manera temporal.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera al término del plazo autorizado, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con costo para el infractor.

**ARTÍCULO 79.-** Obras en la acera.- Toda obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la Dirección.

**ARTÍCULO 80.-** <u>Dispositivos auxiliares</u>.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares propios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos; casos en los cuales deberá autorizarse previamente la obra por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 81.-** <u>Prohibiciones en la vía pública</u>.- Además de lo previsto en este y otros ordenamientos legales aplicables, en las vías públicas no se podrá instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar o esparcir basura, o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas; obstaculizar el tránsito de peatones o que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos.

Será sancionado el propietario que abandone un vehículo en la vía pública.

Queda prohibido utilizar las vías públicas para colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento, sin la autorización correspondiente.

### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 82.-** Reglas Generales.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor y aplicar el freno de mano. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 83.- Prohibiciones.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En banquetas, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal; en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor:
- II.- En doble fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;
- V.- En las vías de circulación continua o frente a los accesos de vehículos;
- VI.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores;
- VII.- Sobre cualquier puente;
- VIII.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;
- X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI.- En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento;
- XII.- En las zonas tarifadas controladas por parquímetros, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente;
- XIII.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XIV.- En sentido contrario;
- XV.- A menos de diez metros de un hidrante;
- XVI.- Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;
- XVII.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento;
- XVIII.- En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento;

XIX.- Al lado de guarniciones pintadas de color rojo o en espacios destinados para el paso de unidades de emergencia; y

XX.- Simulando fallas mecánicas.

**ARTÍCULO 84.-** Espacios exclusivos para personas con discapacidad.- Las rampas, accesos especiales y los espacios exclusivos para personas con discapacidad en estacionamientos públicos y privados, deberán mantenerse libre de cualquier obstáculo.

Los tarjetones para personas con discapacidad, sólo otorgan el derecho para uso de los espacios reservados o exclusivos para dichas personas y los conductores que hagan mal uso del tarjetón serán sancionados.

Los vehículos automotrices conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso, así como con placas expedidas por la autoridad competente, en donde aparezca el emblema universal de discapacidad, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien, cuando no transporten a éstos.

**ARTÍCULO 85.-** <u>Permanencia en la vía pública</u>.- Se prohíbe permanecer estacionado más del tiempo permitido en zonas señalizadas.

Está prohibido estacionarse de manera prolongada en la vía pública, dentro y fuera de las rutas y horarios autorizados al transporte de carga pesada. Así también en zonas residenciales o habitacionales se prohíbe estacionar vehículos del servicio público de transporte colectivo o de carga.

En zonas sin límite señalizado, se prohíbe permanecer más de 72 horas en el mismo espacio de estacionamiento.

Se prohíbe usar la vía pública como lotes de venta de vehículos, sin permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 86.-** Estacionamiento de emergencia y reparación en la vía pública.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados, los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril los dispositivos para prevenir o advertir del peligro.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En zona urbana, deberán colocarse los dispositivos a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera de los carriles de rodamiento, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie destinada para carril de circulación. Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías y horarios de tráfico intenso.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario, los agentes de la Dirección deberán notificar al propietario del negocio que dentro del término de 24 horas, proceda a retirar los vehículos en reparación de la vía pública; y en caso de hacer caso omiso a dicha notificación la Dirección ordenará remitirlos al depósito vehicular municipal.

**ARTÍCULO 87.-** Zonas de estacionamiento exclusivo.- La Dirección de Tránsito Municipal, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal, cumpliendo con lo siguiente:

- I.- Presentar solicitud en formato oficial;
- II.- Presentar croquis de ubicación;
- III.- Pagar los derechos correspondientes; y
- IV.- Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario, o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

**ARTÍCULO 88.-** No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

- I.- Cuando pretenda instalarse en todo o en parte, frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II.- Cuando pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
- III.- Cuando pretenda instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;
- IV.- Cuando las dimensiones de las calles no lo permitan; y
- V.- Cuando de otorgarse, afecte la vialidad.

**ARTÍCULO 89.-** Los cajones de estacionamiento exclusivo residenciales o comerciales, podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

**ARTÍCULO 90.-** La Dirección, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de servicio de taxi, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.- Llenar la solicitud en formato oficial;
- II.- Presentar croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- III.- Contar con las concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.
- IV.- Tarjeta de circulación de cada vehículo;
- V.- Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, de cada vehículo;
- VI.- Licencia especial de taxista, expedida en el Estado;
- VII.- Carta de conformidad vecinal, sujeta a corroboración de datos;
- VIII.- Aprobar la verificación de factibilidad, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos; v
- IX.- Realizar el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 91.-** <u>Causas de revocación</u>.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamientos, cualquiera de las siguientes:

- I.- La falta de pago de los derechos correspondientes;
- II.- La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados; y
- III.- La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

**ARTÍCULO 92.-** Observación de disposiciones.- El titular del permiso de estacionamiento exclusivo, deberá observar lo siguiente:

- I.- Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada:
- II.- No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa;
- III.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos;
- IV.- Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio; y
- V.- Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

**ARTÍCULO 93.-** Terminales para transporte público. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo. Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruyan la circulación en la vía pública. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

**ARTÍCULO 94.-** Espacios para el ascenso y descenso del transporte público.- El Municipio, previos estudios y dictamen técnico de factibilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, proveerá al transporte público, sujeto a itinerario fijo y a sus usuarios, de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio.

**ARTÍCULO 95.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

### CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SEÑALAMIENTO

**ARTÍCULO 96.-** <u>Señalamiento</u>.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del Municipio.

**ARTÍCULO 97.-** <u>Alteración de señalamientos.</u>- Los dispositivos y señales para el control de tránsito y vialidad no podrán ser alterados, derribados, cambiados de posición o lugar, así como obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole que obstaculicen la visibilidad de los mismos. Queda prohibido colocar señales, luces, anuncios o instrumentos de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad. Cuando los señalamientos sean obstruidos por árboles, la autoridad municipal deberá hacer la poda correspondiente.

La violación a estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 98.-** <u>Medios para regular el tránsito</u>.- Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al carril de rodamiento. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas:

- I.- Marcas en el pavimento.
- a).- Raya longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.
- e).- Rayas transversales: indican el límite de paradas de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruceros de peatones protegidos por estas rayas deberán cruzarla con precaución.
- f).- Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g).- Rayas para estacionamiento: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.
- II.- Letras y símbolos.
- a).- Cruce de ferrocarril: El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un crucero de ferrocarril, los conductores extremarán sus precauciones.
- b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección indicada por las marcas.
- III.- Marcas en obstáculos.
- a).- Indicadores de peligro: Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas): Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.
- c).- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia, los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 99.-** <u>Tipos de señalamientos</u>.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

- I.- Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro.
- II.- Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco. Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla, zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.
- III.- Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

**ARTÍCULO 100.-** <u>Jerarquía</u>.- Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender la jerarquía siguiente:

- I.- El agente;
- II.- El semáforo; y
- III.- Las señales de tránsito.

**ARTÍCULO 101.-** <u>Indicaciones de semáforos</u>.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde, los vehículos deberán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.
- III.- Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde.
- IV.- Ante la indicación ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- V.- Frente a una indicación roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- VI.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán extremar sus precauciones y disminuir la velocidad, de manera que de ser necesario pueda parar, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal.
- VIII.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 102.-** <u>Objeto</u>.- Las disposiciones del presente capítulo, regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la administración pública municipal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

**ARTÍCULO 103.-** <u>Accidentes con lesiones.</u>- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- III.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- IV.- Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sea requerida.
- V.- Los conductores de otros vehículos y los transeúntes que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes les soliciten su colaboración.
- VI.- Los infractores responsables de un accidente vial en el que se hayan producido lesiones a otras personas, se le presentará ante el Juez Municipal en turno. En caso de también resultar lesionado el infractor y requiera atención médica u hospitalización, la Dirección deberá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal su guarda y custodia en el lugar en el que se le atienda.

**ARTÍCULO 104.-** <u>Accidentes sin lesionados</u>.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aún cuando los daños sean leves
- II.- En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a los vehículos involucrados, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente si fuere procedente.
- III.- En el caso de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a ordenar el arrastre y salvamento de vehículos participantes, remolcándolos a los depósitos autorizados, y se presentará a los implicados para efecto de escuchar lo que tengan que manifestar ante la Dirección, para que el perito en vialidad; en base al parte informativo emitido por un agente vial, las manifestaciones hechas por los involucrados, el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culposa de los conductores, elaborando el parte informativo correspondiente, y lo enviará a la brevedad al Agente del Ministerio Publico en turno, poniendo a su disposición el vehículo del conductor responsable, a fin de que ante dicha autoridad se reclame lo que en derecho corresponda. Debiendo liberar el vehículo del conductor afectado si lo hubiere.
- IV.- Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal, los implicados deberán dar aviso a la Dirección, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a la Dirección de patrimonio municipal.
- V.- Cuando resulten daños a bienes propiedad a terceros, los implicados deberán de dar aviso a la Dirección.

**ARTÍCULO 105.-** Obligación de retirar vehículos dañados.- Para el retiro de los vehículos participantes en un accidente vial, se aplicarán los siguientes criterios:

- a).- Si hay acuerdo entre los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. Los conductores deberán retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes.
- b).- Si no hubiere acuerdo entre los conductores implicados, será la Dirección quien se haga cargo de retirar los vehículos participantes, remolcándolos al depósito oficial, así también remolcará el o los demás vehículos afectados que no estén en condiciones de circular. Una vez que la Dirección en base al parte informativo recibido y las manifestaciones de los involucrados, señalará al conductor o conductores responsables del accidente vehícular y de los daños ocasionados; debiéndose hacer la devolución del vehículo del conductor que resultare ofendido.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS

- **ARTÍCULO 106.-** La Dirección será competente para ejecutar los procedimientos relativos a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual, los agentes deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:
- I.- Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial ordenados por la autoridad municipal y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos.
- II.- Para realizar estas diligencias, bastará que los Agentes que estén de turno se encuentren debidamente uniformados, cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, y en su caso, circulen en vehículos oficiales
- III.- Los Agentes, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión
- IV.- La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia, estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley.
- V.- Los Agentes de seguridad vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
- VI.- El Agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, documentará los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este reglamento, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a).- Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b).- Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia; de la licencia de conducir, en su caso, clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- c).- Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- d).- Calle, número, colonia o población, en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando entre qué calles se ubica el mismo;
- e).- Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este capítulo;
- f).- Nombre, número y firma del Agente que levante el acta de infracción;
- g).- El tabulador de infracciones y multas; y
- h).- Los demás datos relativos a la actuación.
- VII.- Al levantar el acta de infracción, el Agente debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente.
- VIII.- Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará la copia de la misma al interesado y la original se remitirá a la Dirección.
- IX.- Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar la copia del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial, haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas.
- X.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejara en lugar visible del vehículo.
- XI.- A la persona que conduzca en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen médico y toxicológico para determinar si se encuentra en dicho supuesto y establecer la sanción.

**ARTÍCULO 107.-** Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

Los Agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia, así como asegurarlo para su remisión a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 108.-** La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones de este Reglamento y por lo tanto procederá su detención por los mismos Agentes, y su remisión al Juez Municipal respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición de la Agencia del Ministerio Público en turno.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los agentes también podrán remitir a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad, o la intención de evadirse.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando se ejecuten operativos de prevención que tengan por objeto evitar que haya conductores que manejen sus vehículos en estado de ebriedad o bajo los influjos de narcóticos o substancias psicotrópicas se procederá de la siguiente manera:

- I.- Los Agentes indicarán la detención del vehículo;
- II.- Solicitarán al conductor que se identifique, hecho esto se procederá a realizar las pruebas a que haya lugar;
- III.- Una vez realizada la prueba y habiendo resultado positiva, se procederá a remitir al conductor al Juez Municipal a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo; y se determine la sanción correspondiente; y
- IV.- El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba para la detección del grado de intoxicación al Juez Municipal, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

**ARTÍCULO 110.-** Queda prohibido transportar dentro de la cabina del vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto; estén en su envase original o hayan sido vaciados en otros recipientes.

**ARTÍCULO 111.-** Procede el arresto administrativo de 20 a 36 horas, al conductor que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 24 fracción VIII, 103 fracción VI y 106 fracción XI.

**ARTÍCULO 112.-** En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los agentes deberán en presencia del conductor o con quien se entienda la diligencia; realizar un inventario detallado del vehículo y sus pertenencias, posteriormente deberá ser sellado y entregarse al conductor el original del inventario, lo anterior para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, previo pago de las multas y derechos que procedan.

**ARTÍCULO 113.-** El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se haya fijado la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario se turnará a la autoridad competente para su cobro y ejecución.

**ARTÍCULO 114.-** Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo 115 de este ordenamiento, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Tránsito en los términos conducentes.

**ARTÍCULO 115.-** Suspensión o cancelación de licencia de conducir. Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

- I.- Para suspender temporalmente las licencias, hasta por un término de seis meses, a juicio del Juez municipal:
- a).- A los que incurran por tres veces consecutivas, en un plazo de 180 días, en exceso de velocidad, o falta de precaución para conducir;
- b).- Los que habiendo cometido una infracción se den a la fuga y no obedezcan las indicaciones de las autoridades competentes en la materia para que se detengan; y
- c).- Los que conduzcan vehículos automotores en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier droga o substancias similares, aun cuando se les haya suministrado por prescripción médica.
- II.- Para cancelar definitivamente las licencias:
- a).- Cuando el titular de la licencia deje de tener las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir, siempre que éstas se comprueben;
- b).- Cuando lo determine una autoridad judicial por sentencia que cause ejecutoria;
- c).- Cuando por tercera vez el titular haya cometido la infracción de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefaciente; y
- d).- Cuando al titular se le haya sancionado en dos ocasiones con la suspensión de la licencia y dé lugar a una tercera suspensión.

**ARTÍCULO 116.-** Cuando la Dirección tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a remitir el expediente a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

**ARTÍCULO 117.-** Una vez suspendida o cancelada una licencia de conducir, deberá hacerse la anotación en el libro respectivo, y la Dirección coadyuvará con las autoridades competentes, apoyando en la aplicación de las resoluciones, mediante la retención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas, previo a esto, se hará el apercibimiento de dichas sanciones que procedan notificándose al titular para que éste entregue la licencia a la Dirección, en el término de cinco días, comunicando lo anterior a las demás autoridades competentes.

**ARTÍCULO 118.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- a).- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
- b).- Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

- c).- Identificarse con nombre y número de agente.
- d).- Señalar al conductor la infracción que ha cometido e indicar el precepto legal correspondiente.
- e).- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y poner a disposición en el depósito municipal, el vehículo ante la Dirección, a efecto de cubrir las infracciones o determinar lo conducente.
- f).- Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará el agente y le entregará el original de la misma, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a registrarla.
- g).- El agente retendrá la licencia de conducir o por falta de ésta, la tarjeta de circulación la que quedará en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.
- h).- En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora, durante el término señalado para tal efecto el agente le solicitará al conductor que lo acompañe ante la Dirección para que se resuelva lo conducente.
- i).- En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente ordenará remitir el vehículo en cuestión al depósito municipal y dar aviso del hecho a la Agencia del Ministerio Público en turno.
- j).- Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Los agentes están impedidos para levantar infracciones por carecer de las boletas e instrumentos electrónicos autorizados para ello.
- k).- Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento, podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehícular.
- l).- Cuando se trate de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir, en caso de no contar con ella, será la tarjeta de circulación la que quedará en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.
- ARTÍCULO 119.- Menores de edad.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al conductor a disposición inmediata del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica, sujetándose estrictamente a lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, debiéndose observar además las siguientes prevenciones:
- I.- Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor.
- II.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.
- **ARTÍCULO 120.-** <u>Devolución de vehículos detenidos</u>.- Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente ordenamiento, serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa, así como los derechos de arrastre, traslado y almacenamiento que se hubieren generado. Salvo hayan quedado a disposición de algún otra autoridad.
- **ARTÍCULO 121.-** Remisión de vehículos al depósito vehícular.- En los casos aplicables los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito municipal, poner sellos en sus puertas, cofre y cajuela, a fin de evitar robos o extravíos, debiendo tomar las medidas necesarias y asimismo evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre.
- I.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, se observarán las siguientes disposiciones:
- a).- En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.
- b).- En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.
- c).- Si antes de iniciar maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenara el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

- d).- Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de parquímetros, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.
- II.- Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 24 fracción VIII, 106 fracción XI del presente ordenamiento.
- III.- En los casos de accidentes vehiculares en el que resulten personas lesionadas o fallecidas. O el responsable huya del lugar.
- IV.- Cuando exista denuncia, querella, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehícular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Municipal en turno, para que determine lo que en derecho corresponda.
- V.- En el supuesto de que el vehículo circule sin placas o sin el permiso temporal para transitar, expedido por autoridad competente; por el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidos, así como por portar placas falsas.

### CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**ARTÍCULO 122.-** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

**ARTÍCULO 123.-** Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección, a través de los Agentes, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I.- Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;
- II.- La inmovilización de vehículos, en caso de no acatar lo estipulado en los artículos 44, 45, 49 y 52 del presente Reglamento; y
- III.- El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 19, 22, 24 fracción VIII, 95 y 104 fracción III de este reglamento.

**ARTÍCULO 124.-** Sanciones a las infracciones. Las faltas y violaciones a las disposiciones de este capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y serán ejecutadas por la Tesorería, por una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el importe de uno a tres salarios mínimos tratándose de infracciones leves;
- II.- Multa de cuatro a nueve para las infracciones moderadas; y
- III.- Multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio para las infracciones graves.

Asimismo, se establecen sanciones con amonestación preventiva, a los peatones que en su tránsito no acaten las disposiciones de este Reglamento; así también las sanciones especiales para diversas disposiciones señaladas en este Reglamento.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones deberá efectuarse en la tesorería municipal o en su caso a través del establecimiento o módulo autorizado por la autoridad municipal, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción, transcurrido este tiempo se le hará llegar al domicilio señalado por el infractor requerimiento de pago, así como el cobro de recargos otorgándole quince días para el pago de los mismos.

Transcurrido este término, a falta de pago se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 124 Bis.-** El pago de las infracciones leves y moderadas, podrá permutarse por trabajo de servicio comunitario, el cual consistirá en realizar trabajos que favorezcan al municipio, pudiendo ser las siguientes:

- a).- Auxiliar en el tránsito vehicular para proteger a los escolares en la entrada y salida de los centros de estudio;
- b).- Limpieza en parques y jardines del municipio; y
- c).- Demás trabajos que establezca la Dirección, según las necesidades de la comunidad.

Las infracciones leves se permutarán por 1 a 3 horas de servicio comunitario.

Las infracciones moderadas se permutarán por 3 a 6 horas de servicio comunitario.

La Dirección, a través del Departamento de educación vial, proporcionará capacitación vial a los infractores que deseen cubrir el valor de la infracción, así mismo proporcionar chalecos identificadores, así como los señalamientos y dispositivos para tal fin.

Ambos casos, no incluyen el tiempo del curso vial, salvo que este exceda de una hora, contará el tiempo excedente.

Las infracciones graves, así como las infracciones y sanciones especiales no podrán ser permutadas por trabajo de servicio comunitario.

**ARTÍCULO 124 Ter.-** El infractor en caso de optar por cubrir su infracción con trabajo a favor de la comunidad, acudirá ante la Dirección, donde manifestará la intención de conmutar la infracción por trabajo comunitario. En dicha Dirección, se hará de su conocimiento que podrá hacer la permuta, bajo las siguientes condiciones:

- a).- Realizar el servicio comunitario, que le sea asignado por la Dirección;
- b).- Si la infracción deriva de infringir disposiciones previstas a favor de personas con discapacidad; el trabajo de servicio comunitario se hará en las dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este municipio;
- c).- En la Dirección se proporcionará un formato que tendrá los datos de la infracción, el horario y lugar en que se impartirá la capacitación vial, y asignación del lugar en que realizará el trabajo, el solicitante la firmará de compromiso y en un plazo no mayor de diez días, regresará el formato debidamente firmado y sellado por personal del Departamento de Educación Vial, que impartió el curso y quien se cercioró del trabajo realizado, o en su caso, podrá presentar el comprobante de la dependencia municipal en la que colaboró con sus servicios; y
- d).- Una vez recibido el formato, se anexa a la boleta de infracción, quedando la misma debidamente cubierta, enviándola al departamento de tesorería correspondiente, para que sea dada de baja.

**ARTÍCULO 125.-** <u>Infractores jornaleros u obreros.</u>- Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Debiendo acreditar dicho supuesto, quedando exceptuadas de este beneficio, las multas impuestas por los artículos 24 fracción VIII, 71, 83 fracción XVI, 108 y 115.

**ARTÍCULO 125 Bis.-** Si dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la infracción se cubre ésta, se hará un descuento del cincuenta por ciento sobre su importe, pasado éste término, no se le concederá ningún descuento.

**ARTÍCULO 126.-** Las sanciones previstas en el presente reglamento serán acumulativas cuando por pluralidad de conductas, se cometan varias infracciones, pero en ningún caso dicha acumulación excederá de 45 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 127.-** Sanciones.- Las personas que contravengan las disposiciones que establece el presente reglamento y considerando la individualización de la pena, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Se considerarán como infracciones leves y se sancionarán de uno a tres salarios mínimos, los siguientes supuestos:

### A. PLACAS

Falta de (art. 15)	3 sm
Colocación incorrecta (art. 15)	2 sm
Colocar dispositivos u objetos que se asemejen a estas (art. 15)	3 sm
B. CALCOMANÍA	
No colocarlas (art. 15)	2 sm
C. LUCES	
Falta de fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa; luz que ilumine la placa posterior (art. 12)	3 sm
D. CARECER DE DISPOSITIVOS	
Claxon o bocina	1 sm
Velocímetro	1 sm
Silenciador	3 sm
Espejos retrovisores	2 sm
Cinturones de seguridad	2 sm

Limpiadores de parabrisas	1 sm
Defensa delantera y posterior	3 sm
Equipo de emergencia, extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento	3 sm
Falta de tapa del tanque de gasolina (art. 12)	3 sm
Llantas en condiciones de seguridad (art. 13)	3 sm
Vehículos de carga carecer de antellantas (art. 13)	3 sm
E. VISIBILIDAD	
Colocar en los cristales del vehículo rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad (art. 14)	2 sm
F. CIRCULACIÓN	
Obstruirla (art. 27, 47 y 78)	3 sm
Contaminar (art. 12)	3 sm
No respetar las rayas y símbolos pintados en el pavimento (art. 98)	3 sm
No transitar por el lado derecho (art. 55)	3 sm
Conducir sobre isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación (art. 98)	3 sm
En Reversa sin precaución (art. 40)	3 sm
No ceder del paso (art. 11, 26, 30, 34, 38, 63, 71)	3 sm
Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba (art. 24).	3 sm
Conducir bicicletas o motocicletas por los carriles centrales o interiores de las vías primarias o asirse a otro vehículo en marcha (art. 57)	3 sm
Conducir motocicletas o llevar pasajero sin casco protector (art. 54)	2 sm
Los ciclistas o motociclistas que lleven carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo (art. 54, 55)	3 sm
Transportar carga sin nota de remisión (art. 49)	3 sm
No llevar bandera roja durante el día o bien reflejantes o una linterna durante la noche, perfectamente visible, cuando la carga sobresalga (art. 12)	3 sm
Transportar mayor número de personas que el indicado (art. 24)	3 sm
Entorpecer la marcha de desfiles militares, escolares, cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones (art. 24)	3 sm
G. REBASAR	
Rebasar en alto las líneas que protegen las zonas de peatones o en su caso, el alineamiento de los edificios (art. 24)	3 sm
Rebasar indebidamente por la izquierda o derecha (art. 32, 33)	2 sm
Los conductores de vehículos automotores que rebasen una bicicleta que circule por el lado derecho del arroyo vehicular, sin respetar la distancia mínima señalada (art. 59)	3 sm
H. RUIDO	
Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos (art. 12)	3 sm

Utilizar equipo de sonido de tal forma que rebasen los límites de decibeles, establecidos en la legislación o reglamentos aplicables en la materia (art. 24)	2 sm	
I. ALTO		
No hacerlo en los cruceros de ferrocarril, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano (art. 31)	3 sm	
J. REVISIÓN MECÁNICA		
No efectuarla (art. 20)	3 sm	
No hacer las reparaciones en el plazo establecido (art. 21)	2 sm	
K. ESTACIONAMIENTO		
En forma incorrecta (art. 82)	2 sm	
En lugar prohibido (art. 83, exceptuando lo estipulado en la fracción XVI)	3 sm	
En espacios para el ascenso y descenso del transporte público (art. 94)	3 sm	
Permanecer más del tiempo permitido en zonas señalizadas (art. 85)	3 sm	
Exceder de setenta y dos horas en zonas no señalizadas (art. 85)	3 sm	
Usar la vía pública como lote de venta de vehículos (art. 85)	3 sm	
L. CICLO VÍA		
Conducir bicicleta sin utilizar la ciclo vía durante su trayecto	2 sm	
II Se considerarán como infracciones moderadas y se sancionarán de cuatro a nueve salarios mínimos, los siguientes supuestos:		
A. LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR		
Conducir sin, o estando inhabilitada (art. 24)	9 sm	
Vencida (art. 42)	5 sm	
B. LUCES		
Falta de fanales delanteros de luz blanca y fija (art. 12)	4 sm	
C. FRENOS		
Carecer de (art. 12)	5 sm	
D. CARECER DE DISPOSITIVOS		
Carecer de cristal parabrisas	5 sm	
En vehículos de carga, carecer de dos espejos en cabina	5 sm	
E. CIRCULACIÓN		
Con ruedas no enllantadas, de metal o que dañen la vía pública	4 sm	
En sentido contrario	5 sm	
Arrojar objetos, líquidos o basura a la vía pública desde un vehículo	4 sm	
Alteración de los dispositivos y señales para el control de tránsito (art. 97)	5 sm	
Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello (art. 24)	4 sm 5 sm	
Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus funciones (art. 24)	5 sm	

Conducir vehículos de carga cuando ésta sobresalga, ponga en peligro a personas, bienes, sea arrastrada por la vía pública, estorbe, oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación, no vaya cubierta, o debidamente sujetos o se derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública, o se utilicen personas para sujetarla o protegerla (art. 49)	5 sm	
F. REBASAR		
Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal o ciclo vía (art. 24)	9 sm	
G. BEBIDAS EMBRIAGANTES		
A quien transporte en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto; en su envase original o hayan sido vaciados en otros recipientes.	8 sm	
H. ALTO		
No hacerlo ante el transporte escolar en las maniobras de ascenso y descenso de escolares (art. 69)	5 sm	
No obedecerlo cuando lo indique un semáforo, un agente o una señal (art. 100, 101)	5 sm	
I. ESTACIONAMIENTO		
Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial	9 sm	
J. ABANDONO DE VEHÍCULO		
Será sancionado el propietario que abandone un vehículo en la vía pública (art. 81)	7 sm	
No portar cinturón de seguridad el conductor o su pasajero delantero cuando el vehículo este en circulación. Y no asegurar a un niño menor de seis años a su asiento respectivo o silla especial de seguridad (art. 12)	8 sm	
No dar aviso a la Dirección de cualquier accidente en que se participe y resulten daños a bienes propiedad del municipio (art. 104)	7 sm	
K. DOCUMENTOS		
No contar con Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil (art. 3)	9 sm	
Conducir sin tarjeta de circulación (art. 3)	5 sm	
III Por su naturaleza, se considerarán graves y se sancionarán de 10 a 20 salarios mínimos, las siguientes:	infracciones	
A. CIRCULACIÓN		
Circular a exceso de velocidad (art. 25)	15 sm	
La instalación y uso de torretas, faros, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de servicios de emergencia. Y utilizar colores emblemas de policía y de servicios de emergencia, radios con frecuencia de la dirección (art. 16)	20 sm	
Transportar materiales y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, toxicas o peligrosas sin autorización o precauciones señaladas (art. 45)	15 sm	
Llevar entre sus brazos a niños, objetos, animales, o abrazar a personas (art. 24)	10 sm	
Llevar en las manos equipos de radio comunicación, teléfonos celulares, y usarlos para hablar o enviar mensajes (art. 24)	10 sm	
Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección del vehículo (art. 24)	10 sm	
La fuga del infractor (art. 108)	20 sm	
B. ESTACIONAMIENTO		
Fuera de su terminal para los vehículos de transporte (art. 93)	10 sm	

**ARTÍCULO 128.-** <u>Infracciones y sanciones especiales.</u>- Si a través del certificado médico expedido por el médico adscrito a la autoridad municipal por evaluación clínica, se diagnostica y concluye que el conductor no se encuentra perturbado o inhabilitado para conducir vehículo de motor en razón de haber ingerido bebidas con graduación alcohólica, al conductor solo se le impondrá como sanción la infracción que haya dado origen a la detención del vehículo.

Si como resultado de la evaluación, el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que lo perturben o inhabiliten para conducir un vehículo de motor, se le impondrá una multa de cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente. Para este efecto, el agente deberá acreditar fehacientemente mediante los medios de prueba idóneos la presente infracción.

En el caso que se cause violación, referente al respeto a los espacios y cajones de estacionamiento, rampas y accesos para personas con discapacidad se sancionará con multa de nueve días de salario mínimo vigente; además de que deberá realizar servicio comunitario por tres horas, en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En caso de circular vehículos de servicio de carga fuera de la zona u horario permitido, tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas (art. 47), se impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente.

Cuando el transporte de carga pesada se estacione de manera prolongada en la vía pública, dentro y fuera de las rutas y horarios autorizados para circular, así como en zonas residenciales o habitacionales, se impondrá una multa de veinticinco días de salario mínimo vigente.

Se sancionará con multa de veinte días de salario mínimo a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente para tal efecto. Dicho predio o negociación, deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos.

Se impondrá a quien efectúe competencias o exhibiciones de velocidad o de maniobras al conducir en la vía pública, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, además del remolque del o los vehículos participantes. ( art. 24 fracción XXVII).

**ARTÍCULO 129.-** Responsabilidad de las infracciones. Es responsable de la comisión de infracciones la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 130.-** <u>Infracciones no previstas con sanción</u>.- Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multa de dos salarios mínimos vigente en el municipio.

**ARTÍCULO 131.-** Reincidencia.- Se entiende por reincidencia, a la conducta atribuida a un infractor que contravenga una misma disposición en tres ocasiones diversas durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción, sin perjuicio de que las mismas previamente hayan sido canceladas o cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente en el término que señala el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 132.-** Quejas.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir ante el Ministerio Público en turno. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

Así también, podrán acudir a la Contraloría Municipal para presentar la correspondiente queja, cuando consideren que el Agente o cualquier otro dependiente municipal, hayan cometido algún posible acto ilícito.

**ARTÍCULO 133.-** <u>Prescripción</u>.- La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones e infracciones relativas a los artículos 4, 12 fracción XI, 24 fracciones IV y V; y 25 entrarán en vigor a partir de los 4 meses cumplidos a la fecha en que el presente ordenamiento sea publicado en el Periódico Oficial del Estado; a fin de que en dicho tiempo se realicen campañas de conocimiento y concientización a la ciudadanía de dichos ordenamientos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes al Reglamento. Los agentes deberán señalar a los infractores la nueva sanción prevista por este ordenamiento, exhortándolos a respetar las disposiciones.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Con el objeto de que las disposiciones del presente Ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la Municipalidad, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los agentes y personal de la Dirección, deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este Reglamento y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- LA ALCALDESA.- LIC. NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE VILLARREAL TAVERA.- Rúbrica.

